

Manuel Pombo
BOGOTÁ
Carrera de Bogotá
Nº 21
Libros y objetos p.
Escuelas, Colegios y
Oficinas

PROLEGÓMENOS DEL DERECHO.

PROLEGÓMENOS

DEL

DERECHO,

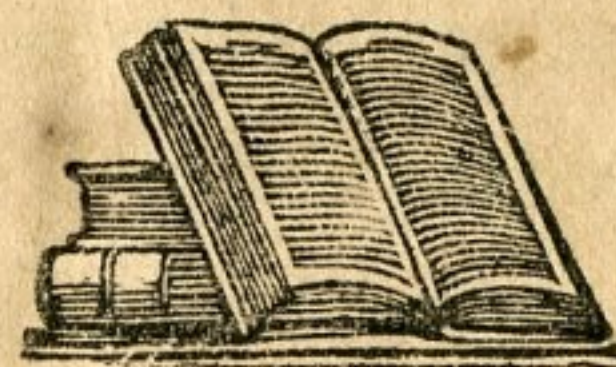
POR

D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

TEXTO ADOPTADO

POR LA UNIVERSIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

De Ramon M. Antequera



TERCERA EDICION DE MADRID, 1865,

REIMPRESA EN BOGOTA.

ECHEVERRIA HERMANOS, EDITORES.

1868.

PRÓLOGO.

Cuando el Gobierno, aconsejado por la experiencia i por el ejemplo de célebres establecimientos literarios, ordenó en el Real Decreto de 1.º de octubre de 1842 que se diera principio a la carrera de jurisprudencia por los *Prolegómenos del Derecho*, me convencí de la necesidad de formar un libro que, acomodándose a las condiciones de la nueva asignatura, pudiera servir de texto elemental en que los principios estuvieran reducidos a su mas sencilla expresion i colocados en el lugar correspondiente. Tres años despues tuve ocasion de poder dedicar al-

BOGOTA: 1868.

Imprenta de Echeverria Hermanos.

gun tiempo a la obra que habia reputado indispensable, i la dí a luz sin pretensiones de satisfacer cumplidamente su objeto, i con el único deseo de llenar la necesidad del momento, estimulando a otros a que ensayaran sus fuerzas en el mismo terreno. El público se mostró indulgente con mi trabajo; el Gobierno, oido el Real Consejo de Instruccion pública, lo calificó de útil para la enseñanza, i la mayor parte de las Universidades lo adoptaron por texto de sus lecciones. Agotada la primera edicion, dí a luz con algunas adiciones i variaciones la segunda, que ahora reproduzco, manifestando a todos mi gratitud por la honra que se han servido dispensarme.

PROLEGÓMENOS DEL DERECHO.



CAPITULO PRELIMINAR.

El título de *Prolegómenos del Derecho* que damos a este libro, es el que en la nomenclatura oficial tiene la asignatura con que ha de inaugurarse la carrera de jurisprudencia. El objeto de su enseñanza es, segun el espíritu de los reglamentos universitarios, dar a los jóvenes lejislas una idea jeneral de la ciencia a que se dedican, hacerles conocer las partes en que se divide, e inspirarles el sentimiento de la dignidad del abogado.

El lugar señalado a esta asignatura en el órden de los estudios académicos, los pocos dias que pueden consagrársele, la denominacion misma que el Gobierno elijió para designarla, i las

materias que le adjudicó, marcan los reducidos límites a que debe sujetarse el que tome a su cargo escribir un libro elemental, que pueda servir de texto en las escuelas.

Dase jeneralmente el nombre de *prolegómenos* a los tratados que, como preliminares, suelen ponerse al frente de las obras científicas, para que sirvan de guía en los puntos que comprenden. Los *Prolegómenos del Derecho* deben, por lo tanto, limitarse a ser una introducción a los estudios jurídicos, o, si se quiere, una especie de tablas sinópticas de los tratados que abraza la ciencia del juriconsulto.

Dentro de círculo tan estrecho ni caben altas pretensiones científicas, ni profundas, filosóficas i abstractas teorías. La obra que tuviera semejantes tendencias, no serviría ciertamente para libro de texto de *Prolegómenos del Derecho*, i en lugar de ser el hilo que encaminase a los jóvenes en el vasto e intrincado laberinto de la ciencia, vendría a convertirse en una guía infiel que los extraviaría.

Por estas razones hemos creído que no debíamos seguir el ejemplo de los juriconsultos extranjeros, que al escribir sus introducciones jenerales o sus *enciclopedias* del derecho, han tratado de los mismos principios jurídicos presentándolos bajo un aspecto, si bien jeneral i rápido, profundamente filosófico e histórico, i enriqueciendo sus obras con indicaciones i notas bibliográficas. Tributamos de buen grado el re-

conocimiento a que son acreedores los que, tomando sobre sí misión tan árdua, han acertado a llenarla cumplidamente, i a explicar, para gloria de sus nombres i con extensión bastante, el principio de unidad i cohesión que enlaza las diferentes partes de la ciencia. Pero nuestro propósito es mas humilde, puesto que se limita a hacer un bosquejo sobre el mismo asunto que ha servido a otros para obras grandiosas i acabadas. Pretendemos solamente enseñar a los jóvenes juristas la jeografía, digámoslo así, de la facultad que van a comenzar.

Circunscribiéndonos de este modo al aspecto exterior de la ciencia, expondremos lijeramente las ideas fundamentales sobre que descansa, la unidad íntima de las diferentes partes que la constituyen, el objeto especial de cada una de ellas, su encadenamiento i recíproca dependencia, la necesidad de conocerlas todas, si no en sus pormenores al ménos en conjunto, los estudios auxiliares que requieren, i una noción sucinta de los progresos que la ciencia ha hecho en la serie de los siglos: tarea, sin duda, fácil para muchos, pero de cuyo mediano desempeño nos hace desconfiar la debilidad de nuestras fuerzas.

No es nueva la idea de hacer preceder al estudio del Derecho una introducción jeneral, que al paso que manifieste el carácter de unidad impreso en toda la ciencia, contribuya al desarrollo intelectual de los que dan los primeros

pasos para llegar a conocerla. Los progresos de la jurisprudencia, que han venido a erijir en ciencias hasta cierto punto independientes sus diversas partes, la multiplicidad de fuentes de que se deriva, i el ensanche que las necesidades nuevas, las leyes i las costumbres han ido dando sucesivamente a las reglas jurídicas, demostraron ya en el siglo XVI la conveniencia de poner bajo un solo punto de vista, como estudios preparatorios, los conocimientos que, por pertenecer al conjunto de la ciencia, no tenían un lugar especial i propio en ninguno de sus ramos diferentes.

Así es que en el mismo siglo i en el siguiente vieron la luz pública muchos escritos metodológicos, precursores de las numerosas obras que bajo el nombre de *enciclopedias* se han publicado durante los últimos tiempos, especialmente en Alemania.

Ni la índole particular de nuestros antiguos métodos de enseñanza favorecía esta tendencia, ni nuestros escritores juristas en jeneral se manifestaron afectos a escribir tratados elementales; de tal modo, que hasta el último tercio del siglo anterior carecimos de unas instituciones de nuestro derecho, a pesar de que este por su extensión, por su importancia i por su uso diario debía con preferencia ocupar las plumas de nuestros jurisconsultos.

Pero no puede decirse que por esto desconocieron la utilidad del estudio preliminar de que tratamos. El particular esmero con que los cate-

dráticos explicaban los dos primeros títulos de las Instituciones del Emperador Justiniano, (1) comprensivo de lo que en el lenguaje escolástico se llamaba *Derecho constituyente*, las continuas referencias que hacían a sus doctrinas en la serie de los años académicos, procurando enlazarlas con todas las asignaturas i con todos los tratados de cada asignatura, la frecuencia con que sus textos servían para las conclusiones que eran objeto de defensa i de impugnación en las lizas de la escuela, son pruebas evidentes de que dispensaban a la idea, que luego ha prevalecido, la atención posible en aquellos mal combinados sistemas de enseñanza.

Mas el estudio de las doctrinas preliminares que en otros tiempos se reputaba suficiente, sería hoy en extremo defectuoso; porque ni los dos títulos primeros de las Instituciones de Justiniano están a la altura de los conocimientos jurídicos i de las necesidades actuales, ni es conveniente considerar en el estrecho círculo del derecho de un Estado principios jenerales que pertenecen a la ciencia mas bien que a las instituciones concretas de los pueblos.

Grande utilidad han de reportar los jóvenes, a nuestro modo de ver, en el corto tiempo que dedican a la asignatura de los *Prolegómenos del Derecho*. Bastaría para demostrarlo la excelencia del nuevo método, en que se presentan de una vez i formando cuerpo de doctrina estudios que,

(1) *De justitiâ et jure, i de jure naturali, gentium, et civili.*

o se seguían ántes bajo un aspecto exclusivo, o se ofrecían solamente por incidencia, o no tenían en fin lugar determinado en la carrera. Pero hai además otras consideraciones no ménos atendibles, que recomiendan esta forma introducida en los planes modernos de la facultad de jurisprudencia.

Teniendo los jóvenes juristas, por el método nuevo, ocasion de conocer en los primeros pasos de su carrera la importancia de cada una de las partes de la ciencia, i el enlace i relacion que las une, no formarán esas miras estrechas i exclusivas que han sido tan perjudiciales: el atractivo que ofrece el conjunto de todos los ramos del saber que afectan al Derecho, ennoblecerá a sus ojos la facultad a que se dedican, i contribuirá a inspirarles amor al estudio i al trabajo: percibiendo desde luego los vínculos íntimos que existen entre las luces de la ciencia i los intereses de la vida real, sabrán evitar el peligro de entregarse a teorías impracticables, así como de ser empíricos i de querer convertir poco ménos que en un oficio mecánico la sublime ciencia que ha sido objeto de los desvelos de tantos varones eminentes; i por último, observando la union que existe entre sus estudios preparatorios de literatura, de historia i de filosofía con los de la carrera en que entran, se dispondrán a hermanarlos, a cultivarlos simultaneamente, i dar algun dia a la noble profesion del foro todo el lustre que necesita para bien de la sociedad i de los hombres.

CAPITULO I.

De la Sociedad, del Estado i del Gobierno.

El hombre es social en fuerza de su misma naturaleza, porque el sentimiento de su debilidad individual, que le hace conocer que solo es fuerte e intelijente uniendo su fuerza i su intelijencia a los demas séres de su especie, lo arrastra de un modo irresistible a la sociedad. El llamado por algunos *estado natural*, que lo supone aislado, errante i envilecido hasta el punto de igualarse con los brutos, no es conforme a sus relaciones con los séres que lo rodean; se opone al sentimiento de su destino moral, al principio natural de su conservacion tan profundamente grabado en su alma, a todas sus afecciones, i hasta al uso del magnífico dón de la palabra con que lo enriqueció el Hacedor Supremo; i está en contradiccion con el oríjen que dan a la sociedad la conciencia, la revelacion, la tradicion i la historia.

De lo dicho se infiere que es inexacto el aserto de los escritores que enseñan que el hombre al entrar en sociedad hizo cesion de parte de sus derechos. Esto, además de fundarse en una ficcion, equivale a suponer que el salvaje tiene mas derechos i mas seguridad en su disfrute que el hombre civilizado. El *pacto social*, pues, considerado como una convencion expresa hecha por el hombre que se unió a sus semejantes para

encontrar en la fuerza comun la garantía de sus derechos naturales, es una quimera.

Pero si este contrato expreso no ha existido, no puede negarse el consentimiento tácito, o al ménos el presunto, en virtud del que cada individuo toma parte en las obligaciones i en las ventajas que resultan de la sociedad, i por el que se sujeta a cumplir las leyes, i a obedecer a los majistrados a quienes está encomendada su ejecucion. En este sentido, i no en otro, admitimos el pacto social. Segun él, consideramos en la sociedad la obligacion de guardar los derechos individuales, i de proteger a los asociados; i en los asociados la obligacion de obedecer a la sociedad, puesto que sin esta idea mutua de autoridad i de sumision se hace imposible el estado social.

Mas a pesar de que creemos que admitir un estado natural primitivo es despojar al hombre de la sociabilidad, de este sentimiento moral que lo impele a vivir con los demas hombres i es una de sus principales cualidades, debemos confesar que semejante abstraccion, como una mera hipótesis, ha sido útil para examinar la base, los principios i las consecuencias del estado social, i para separar los deberes i derechos absolutos, esto es, los que se extienden a todos los individuos de la especie humana, de los que se limitan a los habitantes de un mismo pueblo, o de otro con quien haya vínculos de alianza; en una palabra, para considerar en sus distintas relaciones al hombre i al ciudadano.

El verdadero cimiento de la sociedad, ya se la considere en su oríjen, ya en la serie de los tiempos, es la familia; porque las familias primitivamente la formaron, i por medio de las nuevas jeneraciones la alimentan. Diremos mas: la base moral i organizadora de la sociedad fué la familia; porque los hábitos de orden, las ideas de precepto i de sumision, i las máximas de moralidad i de justicia han nacido en las familias, i con las familias han pasado a la sociedad. Los lejisladores por sí solos hubieran sido impotentes para hacer estas grandes creaciones, si al ménos una subordinacion natural, nacida i fortificada en el hogar doméstico, no les hubiera allanado el camino.

Así, observamos que cuanto mas se acercan los pueblos a su oríjen, mas presentan el aspecto patriarcal de la familia. En ellos, la relijion i la moral figuran en primer término entre los objetos del lejislador, que se muestra ménos solícito de fijar las relaciones recíprocas de los ciudadanos; las costumbres suplen frecuentemente la carencia de lei; los jueces ejercen una autoridad casi paternal; i las instituciones públicas, las majistraturas i las leyes están rodeadas de fórmulas sagradas, para conciliarles la misma veneracion i respeto que si hubieran descendido del cielo.

El instinto de la propia conveniencia, o quizas aun mas la inflexible lei de la necesidad, obligó frecuentemente a las familias a hacer emigracio-

nes, i las mismas causas, los pactos i las conquistas reunieron a otras que ántes no tenían un vínculo comun de dependencia. He aquí el origen de las diferentes sociedades civiles, esto es, de las distintas asociaciones de personas que mutuamente se dan proteccion contra los ataques de los que no respetan sus derechos. Cuando se considera a estas sociedades encerradas en ciertos límites jeográficos, siguiendo determinadas reglas i con independendencia de las demas, se les da el nombre de *Estados*, i tambien el de *pueblos* i *naciones*; si bien estas últimas palabras indican que están unidos, no solamente por el vínculo comun de las leyes, sino tambien por el natural de su oríjen.

A la idea de sociedad va anexa la de *gobierno*: la proteccion i defensa de los intereses de los asociados supone la cooperacion de todos, i esta cooperacion seria imposible sin un vínculo de unidad que formara de los esfuerzos individuales un solo esfuerzo que les diera impulso i que dirigiera su accion. Tal es el origen de los gobiernos. Las diferentes formas de gobierno han nacido de las combinaciones empleadas por los pueblos para conseguir este fin necesario.

Pero las sencillas reglas reconocidas como justas i obligatorias sin necesidad de una sancion civil, las costumbres i las tradiciones que la sociedad recibió de la familia, si bien eran suficientes para su formacion, hubieran sido diminutas para su desarrollo. Necesitábanse otros

preceptos que, siendo la expresion de la voluntad social, fijasen las bases conservadoras de la asociacion, sus elementos morales i relijiosos, las relaciones mutuas de los individuos, las instituciones que garantizasen el cumplimiento de los preceptos, i para decirlo de una vez, que comprendiesen las reglas de accion que pudieran ser necesarias o útiles a los asociados. Estos preceptos recibieron el nombre de *leyes*, que no hubieran sido obedecidas a no estar dominada la sociedad por el sentimiento de la justicia.

CAPITULO II.

De la Justicia.

Las leyes serian desobedecidas, hemos dicho al terminar el capítulo anterior, si la sociedad no estuviera dominada por el sentimiento de la *justicia*; pero es importante fijar bien la significacion de esta palabra limitándola al sentido jurídico, que es el único bajo el cual nos toca considerarla.

La antigüedad, valiéndonos de las mismas frases de un escritor moderno (1), confundia la idea de la justicia con la del Estado i con la de la sociedad. La justicia, a su modo de ver, comprendia todas las relaciones humanas, políticas i civiles, i constituia la universal armonía del mundo moral, i de la humanidad. No es de ex-

(1) M. Lerminier.

trañar, por lo tanto, que los jurisconsultos, imbuidos en el espíritu de la filosofía del Pórtico, consideraran a la justicia mas con relacion a la moral que al derecho cuando trataron de definirla.

El célebre Ulpiano, filósofo estóico i jurisconsulto a la vez, dió de la justicia una definicion que fué la jeneralmente seguida en el derecho romano, i mas todavía despues que el Emperador Justiniano la revistió del crédito de su autoridad insertándola en sus famosas Instituciones. *Justicia*, nos dice, *es la constante i perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho* (1). Segun esta definicion, la justicia estriba en la resolucion de obedecer a las leyes. Pero bien la tomemos en este sentido literal, bien consideremos a las palabras *constante i perpetua voluntad* como equivalentes a la de *virtud*, segun pretenden algunos, fundándose en que esta era la significacion mística de aquella frase en la filosofía estóica, resultará siempre que se halla definida la justicia en un sentido moral, porque la voluntad, la intencion no caen bajo el dominio del derecho, que por su índole extiende su imperio soberano únicamente a los actos exteriores.

El mismo juicio debemos formar de la definicion que las Partidas (2) nos dan de la justicia: *raygada virtud que dura siempre en las voluntades*

(1) *Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuere.* (§ inicial, tit. I. lib. I de las Instituciones del Emperador Justiniano.)

(2) Lei 1, tit, I, Part. III.

de los omes justos, e da, e comparte a cada uno su derecho igualmente. Definicion traducida elegantemente de la del derecho romano que dejamos expuesta.

La justicia, en sentido jurídico, no es, no puede ser mas que la obediencia a todas las leyes. Aun considerada así i sin relacion a su carácter eminentemente moral, es la base fundamental de la sociedad, del Estado i del gobierno, el alma del cuerpo político, i la garantía de todos los derechos i de todos los intereses lejítimos. Sin leyes positivas puede concebirse la idea de la existencia de una sociedad primitiva; mas sin la justicia, esto es, sin la obediencia práctica de los asociados, o al ménos de su mayor parte a los principios cardinales de todo derecho, i a las reglas de equidad que tradicionalmente sirven para dirigir las relaciones mutuas de los individuos, la idea de toda sociedad es imposible.

Pero debemos advertir, que si bien la significacion jurídica de la palabra *justicia* es la que acabamos de manifestar, no siempre en la ciencia tiene una acepcion igualmente rigurosa. Así sucede cuando no se aplica al súbdito que ha de obedecer, sino al legislador que manda, para dar a entender que no es omnipotente, i que en el ejercicio de su poder debe sujetarse a las reglas morales que gobiernan el mundo, a las que la razon enseña a todos los hombres, i a las que la vida i el desarrollo de los pueblos hacen convenientes i necesarias. En este sentido se dice que

las leyes deben ser justas, i se tacha de injustas i bárbaras a las que no se conforman a tales condiciones. (1)

CAPITULO III.

De las Leyes.

Los escritores juristas han investigado el origen de la palabra *lei* en todos los idiomas, pretendiendo encontrar analogías con la idea que representa. Ciceron (2) dice que en la Grecia se llamó así por la igualdad con que atribuía los

(1) No creemos debernos detener en las divisiones de la justicia, porque ni las encontramos exactas ni de utilidad verdadera. La de justicia *universal* i *particular* que hizo Aristóteles, refiriendo aquella al ejercicio de todas las virtudes con los demas hombres, i esta a la de dar a cada uno lo suyo, es defectuosa, porque el segundo miembro está comprendido en el primero, i solo la particular es la que tiene una significacion rigurosamente jurídica. La subdivision que el mismo Aristóteles hace de la justicia particular en *conmutativa* i *distributiva*, es sutil i tiene el inconveniente de no ser siempre cierta la base de seguirse en la primera la proporcion aritmética, i la jeométrica en la segunda, que seria el resultado práctico que la haria recomendable. Por último, la division de la justicia en *expletriz* i *atributriz*, inventada por Grotio, que refirió la *expletriz* a los deberes perfectos o exigibles, i la segunda a los que no son de precisa observancia, tampoco es jurídica, porque los deberes no susceptibles de coaccion externa no entran en el dominio del derecho.

(2) *Eamque rem illi Græco putant nomine, à suum cuique tribuendo appellatam; ego nostro, à legendo. Nam ut illi æquitatis, sic nos delectus vim in lege ponimus; et proprium tamen utrumque legis est.* (De leg. 1, 6.)

derechos, i en Roma por la eleccion que hacia de lo mas conveniente: etimolojías singulares que no parecen probables, porque no lo es en los pueblos nacies designar las cosas bajo un punto de vista abstracto i metafísico. Nuestras leyes de Partida, (1) al llamar *leyenda* a la lei, han derivado su denominacion de la necesidad de su escritura. Poco afectos a cuestiones etimológicas, no reputamos de grande utilidad entrar en investigaciones que pueden ser eruditas, pero que tienen mas de caprichosas que de verisímiles.

La palabra *lei*, en su sentido mas absoluto i jeneral, significa *una regla de accion, reconocida como necesaria*, i comprende tanto a las cosas animadas como a las inanimadas, tanto a los séres dotados de razon como a los irracionales. En esta acepcion las reglas jenerales e inalterables del orden físico i material, son leyes: así los astros, siguiendo uniformemente su carrera; las cosas abandonadas a sí mismas, buscando el centro de gravedad; i la vida vegetal i la animal en su nacimiento, en su desarrollo i en su extincion, obedecen a leyes precisas e indeclinables. Pero esta significacion de la palabra *lei* tiene mas de metafórica que de literal o jurídica, a no ser que consideremos a la naturaleza bajo un punto de vista puramente relijioso, en que cada fenómeno

(1) *Leyenda en que yace enseñamiento, e castigo escripto que liga e apremia la vida del ome, que non faga mal, e muestra, e enseña el bien que el ome debe facer, e usar.*
(Lei 4.^a tít. I, Part. I.)

natural esté cumpliendo las órdenes del Hacedor Supremo.

En otro sentido ménos extenso, aunque bastante lato, la palabra *lei* se limita a los séres racionales; pero considerándolos no precisamente en el estado de sociedad civil, sino con mas jeneralidad, i obedeciendo a reglas permanentes que no son el resultado de un principio material. En esta acepcion hai leyes naturales colocadas en un órden mui superior a las humanas; pero nosotros dejamos esta materia para tratarla al explicar la teoría del derecho natural.

La significacion rigurosa i estricta de la palabra *lei*, debe tomarse considerando al hombre como miembro de la sociedad civil. Bajo este aspecto hemos visto muchas definiciones de ella, i en verdad que muchas pueden darse segun las diferentes fases bajo que sea considerada. El publicista, al definirla, solo suele tener presente su formacion; el jurisconsulto la extension i la fuerza de sus preceptos, i el teólogo i el moralista no se excusan de entrar a examinarla en el terreno de la relijion i de la conciencia. Nosotros, fieles al fin que nos proponemos al escribir este opúsculo, la definimos: *la expresion solemne i obligatoria de la autoridad soberana sobre cosas de interes comun*. De esta definicion se infiere, que es de esencia en la lei que sea dada por el legislador, que se publique solemnemente, que tenga fuerza coactiva, i que verse sobre cosas de interes jeneral. Explicaremos estos requisitos.

No entraremos a examinar la cuestion abstracta del oríjen de la soberanía, porque no es de nuestro propósito: nosotros, si bien reconocemos el principio, de que dimana de la asociacion civil, i que radical i esencialmente reside en ella, prescindimos de esta doctrina, i en la definicion anterior nos limitamos a su ejercicio. El principio de delegacion en virtud del cual los legisladores llenan su cargo, exige que se arreglen estrictamente a las formas que las leyes fundamentales, las tradiciones i las costumbres han introducido para hacer la lei, lo que al mismo tiempo que le concilia veneracion, es prenda del acierto.

Las leyes llamadas *naturales*, los principios eternos de moralidad i de justicia que están en el sentimiento de todos, que siempre han sido i permanecerán los mismos, i que no sufren las variaciones e inestabilidad de las circunstancias de los pueblos, no necesitan promulgacion. Esta es tan esencial en las hechas por los hombres, que solamente desde ella adquieren fuerza obligatoria. Todos los paises han consagrado este principio: si la historia en alguna época de opresion i tiranía nos representa a un monstruo revestido del poder supremo (1), complaciéndose en inventar medios para que los súbditos ignorasen lo mismo que les preceptuaba, nos trasmite tambien la execracion con que la posteridad ha

(1) Dion Casio dice que el Emperador Calígula hacia escribir las leyes con caractéres mui pequeños, i fijarlas a grande altura para que no pudieran ser leidas.

cubierto su memoria. La promulgacion de la lei es la prueba auténtica de su existencia, es la solemne notificacion hecha a la sociedad, es el testimonio irrevocable de que ha pasado por todos los trámites indispensables para su formacion. Sin ella no hai lei, i el castigo que se impusiera a sus violadores seria un acto de barbarie, de crueldad i de injusticia.

Esta publicacion ha de hacerse de modo que llegue a noticia de los que deben obedecerla: de aquí las diferentes solemnes fórmulas adoptadas universalmente para darle notoriedad. Una vez promulgada, obliga a todos, sin que aproveche la alegacion de su ignorancia: empresa vana del lejislador seria empeñarse en hallar el medio de saber que la lei habia llegado al conocimiento de cada uno; por esta imposibilidad se ha introducido una presuncion de derecho que lo supone.

Consecuencia es de la doctrina que acabamos de exponer, que la lei no debe tener fuerza retroactiva. Esto es un precepto fundamental de lejislacion, una regla de derecho, una máxima de jurisprudencia, i una garantía individual. Sin ella no habria libertad civil ni seguridad; porque como la libertad civil consiste en poder hacer bajo la salvaguardia de la lei todo lo que no se le opone, dejaria de existir si la fuerza retroactiva declarara como ilícitos actos que eran permitidos cuando tuvieron lugar, i porque el principio de la seguridad personal quedaria destruido cuando la sociedad diera el funesto ejem-

plo de no respetar lo que válidamente se hubiera ejecutado. Esta regla no es extensiva a aquellas leyes que solo reproducen, explican o aclaran otras anteriores, sin establecer nada nuevo: la omision, la mala interpretacion o los abusos que hayan nacido en el intervalo de unas a otras, no deben ser tomados en cuenta; pero si a su sombra hubiese habido transacciones, decisiones arbitrales o mediado la autoridad de la cosa juzgada, rije en toda su extension esta máxima tutelar de los derechos naturales del hombre.

Es carácter esencial de las leyes que sean obligatorias. Aquellas que al parecer se limitan a permitir algunos actos tienen tambien fuerza coactiva, porque imponen a todos el deber de no impedir el libre uso del acto permitido: en este caso el permiso bajo un aspecto, es un precepto bajo otro.

El interes jeneral debe ser siempre objeto de la lei; verdad reconocida universalmente, e invocada por todos los lejisladores en los mismos momentos en que mas la han desatendido. Aun las leyes que conceden beneficios a personas desvalidas i a determinadas clases de ciudadanos, mas que a su bien particular consultan al público, i desenvuelven los principios de equidad i de justicia, que jamas debe olvidar el lejislador. Los privilejios, cuando con esta palabra se quiere significar las leyes individuales en odio o en gracia de personas, de familias o de castas, condenados ya por los romanos en la famosa lei

de las Doce Tablas, están reprobados de consuno por la razón i por la ciencia. La lei, pues, debe ligar uniformemente a todos los súbditos, imponerles las mismas obligaciones, otorgarles los mismos derechos, i concederles las mismas distinciones por iguales servicios. Esto es lo que constituye la *igualdad ante la lei*: principio altamente justo que se va desenvolviendo en toda su extensión, i que estrechado íntimamente con el de la unidad administrativa, hace desaparecer las desigualdades entre los diversos pueblos de un mismo Estado, i refunde en una casta las diferentes que la ignorancia i la fuerza habian introducido.

Para que las leyes correspondan a su objeto primordial, cualquiera que sea la forma de la organización política del Estado, deben dar protección i garantía a los derechos naturales del hombre, poniéndolos a cubierto de los ataques del mas osado, del mas fuerte, o del mas emprendedor. Estos derechos naturales, que a causa de estar garantidos por la lei civil toman el carácter de *civiles*, son la *libertad individual*, la *seguridad personal* i la *propiedad real*. Estando la sociedad encargada de protegerlos, es evidente que no puede despojar de ellos a los que la componen. La parte de la propiedad que la lei exige para atender a los gastos comunes, los servicios personales que reclama, los peligros en que compromete i hasta las penas que hace imponer, no tienen otro fin que asegurar los dere-

chos de todos por la cooperación de todos. Traspasar estos límites es un abuso.

Los derechos naturales de que hablamos han sido consignados, al ménos tácitamente, en todos los pueblos civilizados. Los tres famosos preceptos del derecho romano, de *vivir honestamente*, *no dañar a otro*, i *dar a cada uno lo suyo* (1) tienen íntima relación con ellos, limitándolos i garantiéndolos.

La *libertad individual* consiste en la facultad natural que tiene el hombre de hacer lo que no perjudica a los demas. Como las leyes fijan las relaciones de los ciudadanos en la sociedad i de los ciudadanos entre sí, debe reputarse como perjudicial a la asociación i a los asociados lo que está prohibido por ellas. No debe inferirse de aquí que todo lo que no está vedado por las leyes es justo: la moral va mucho mas allá que la lei escrita, porque esta atiende al bien político de la sociedad, considerada colectivamente, mas que a la perfección moral de los individuos. Por esto, en la imposibilidad que encontró el derecho romano de extenderse a ciertos actos, de que solo podia ser juez la conciencia, estableció como precepto *vivir honestamente*; principio abstracto si se quiere, vago, susceptible de mui variada significación, y hasta cierto punto mas moral i filosófico que jurídico, pero que revela todo el

(1) *Juris precepta sunt hæc: honestè vivere, alterum non lædere, suum cuique tribuere.* (§. 3, tit. I, lib. I de las Inst. de Just.)

espiritualismo de una legislación eminentemente social. (1)

El derecho de *seguridad personal*, primer elemento del orden público i de la felicidad privada, i complemento a la vez de los otros derechos civiles, al mismo tiempo que es la principal garantía de todos i de cada uno de los asociados, les impone la obligación de respetar el bienestar de los demás, i de abstenerse de cuanto les pueda perjudicar; i a la sociedad en comun la de impedir las agresiones que se intenten en contrario. Tan sagrado es este derecho a los ojos de los legisladores de todos los países, que en caso de necesidad abandonan su defensa a las inspiraciones i al instinto de conservación de los individuos. En el precepto romano de *no dañar a otro* está su consignación expresa.

La *propiedad real* es el derecho que tiene todo hombre de disponer de las cosas que le pertenecen, o del producto de su trabajo, sin más limitaciones que las que la lei establece para beneficio de todos. Tan antigua como la sociedad, extendiéndose, fortificándose i perfeccionándose con los progresos de la población i de la cultura, está apoyada en la razón, en la necesidad, en el consentimiento universal, i en la historia de to-

(1) A los que quieren descartar este precepto del derecho, creyendo que todas las leyes están comprendidas en los de *no dañar a otro* i *dar a cada uno lo suyo*, preguntaremos de cuál de estos derivan las leyes que se refieren a las costumbres, tales como las que castigan el incesto, la bigamia i la blasfemia.

dos los siglos i de todos los pueblos. Bajo el precepto de *dar a cada uno lo suyo*, comprendieron los romanos las leyes que se referían a su ejercicio.

Concluiremos esta materia diciendo con el canciller Bacon, que las leyes deben ser ciertas en su notificación, justas en sus preceptos, fáciles en la ejecución, conformes a las leyes fundamentales, i promovedoras de la virtud en los que han de obedecerlas. (1)

CAPITULO IV.

De la legislación, del derecho, i de la jurisprudencia.

Como difíciles i peligrosas han sido siempre consideradas las definiciones por todos los juristas, sucediendo con frecuencia que en lugar de llenar su objeto, dando ideas claras, distintas i analíticas del definido, han contribuido a hacer más oscuro lo que sucintamente se proponían explicar. Esto nos hace desconfiar del acierto al definir las palabras *legislación*, *derecho*, *jurisprudencia*.

Apénas hai un libro de Derecho que no defina las dos últimas: los mismos legisladores, desconfiando en cierto modo de los hombres de la ciencia, i uniendo pretensiones científicas a su cargo soberano, no han desdeñado descender a

(1) *Lex bona censeari possit, quæ sit intimatione certa; præcepto justa; executione commoda; cum formâ politicæ congrua; et generans virtutem in subditis.* (Aphorism. VII.)

fijar su sentido verdadero; trabajo que, aunque de oríjen loable, ha sido perjudicial, dando ocasion para que algunos no distingan el respeto ciego que se debe a la disposicion de la lei i el exámen i discusion que las materias puramente científicas requieren de suyo. Así es que tantos jurisconsultos, confundiendo los preceptos legislativos con los principios científicos, se han encerrado en un estrecho círculo, no atreviéndose a romper el yugo de la autoridad, no ménos fuerte para ellos cuando mandaba, que cuando exponia sus doctrinas.

No podemos negar que en el uso se confunde con frecuencia la significacion de las palabras *legislacion, derecho, jurisprudencia* (1); pero por envejecidos, por autorizados que parezcan estos abusos, el hombre científico debe procurar evitarlos, contribuyendo a fijar la nomenclatura técnica, i a que no se usen con impropiedad palabras que pueden ser consideradas como sacramentales en la ciencia.

Las palabras *legislacion, derecho, jurisprudencia*, representan ideas diferentes, aunque enlazadas entre sí. La legislacion se eleva a los principios,

(1) Así oímos que algunos dicen indistintamente *legislacion romana, derecho romano, jurisprudencia romana, Facultad de derecho, Facultad de jurisprudencia*: a sus profesores, doctores en *derecho* i doctores en *jurisprudencia*; i en esta misma asignatura vemos que se ha dado el nombre de *Prolegómenos del derecho* a lo que en rigor debiera denominarse *Prolegómenos de la jurisprudencia*.

fija las teorías, examina los sistemas, compara las instituciones: el derecho contiene las reglas positivas que el legislador establece o consiente: la jurisprudencia enseña a aplicar estas reglas en todos los negocios de la vida. La legislacion produce el derecho; el derecho la jurisprudencia. La legislacion se remonta a los conocimientos filosóficos; el derecho se limita a los positivos; la jurisprudencia se reduce a la completa intelijencia i a la aplicacion del derecho. La legislacion es una ciencia especulativa; el derecho una institucion; la jurisprudencia una ciencia práctica. La legislacion es la guia del legislador; el derecho i la jurisprudencia la del jurisconsulto.

Segun esto, podemos decir que *legislacion es la ciencia que enseña cómo deben ser formadas las instituciones políticas i las leyes para afianzar la seguridad del Estado, proteger los derechos individuales, i procurar el bienestar jeneral*. Ella enseña que legislar no es ejercer meros actos de poder i de fuerza, sino poner en contribucion la ilustrada experiencia de los siglos i el depósito sagrado de las doctrinas; consultar el carácter, los hábitos i el estado de cada pais, i no entregarse a proyectos ideales de perfeccion, teniendo siempre presente que las leyes deben acomodarse a los hombres tales cuales son, i a la sociedad tal cual está constituida. Huyendo del extremo peligroso de una concision afectada, no incurre en el contrario de querer prevenirlo todo, i evi-

ta del mismo modo el rústico laconismo de las Doce Tablas, que el dañoso prurito de pretender abarcar todos los pormenores; porque lo primero es solo posible en un Estado naciente; lo segundo es siempre imposible.

Mas vária es la significacion de la palabra *derecho*. En los primitivos tiempos de Roma se referia ya a una órden inflexible (*jus* o *jussum*), ya a una fórmula precisa i rigurosa, cuando los patricios en el colejo de los pontífices monopolizaban el misterioso secreto de la interpretacion de la lei i de sus acciones. Vulgarizado éste, el significado de la palabra *derecho* sufrió las variaciones que no podian ménos de imprimirle la propagacion de su estudio, los esfuerzos de la filosofía, la extension de la civilizacion i de los conocimientos humanos, las costumbres nuevas, i la incesante diligencia de los majistrados para perfeccionarlo. El *derecho* ya no fué entónces arma confiada a un órden del Estado para oprimir al otro; fué solo una creacion científica i casi sobrenatural, cuyo fundamento no estaba en la autoridad, sino en la razon. Así decian los emperadores Constantino i Licinio: *en todas cosas la justicia i la equidad deben prevalecer sobre el rigor del derecho estricto* (1); doctrina proclamada ántes por los mas célebres jurisconsultos, cuyas sentencias tienen el carácter de leyes en las

(1) *Placuit, in omnibus rebus præcipuam esse justitiæ, æquitatisque, cuàm stricti juris rationem.* (Lei 8, tit. I, lib. III del Cód.)

célebres Pandectas del emperador Justiniano. En este sentido vemos definir el *derecho*, considerado filosófica i abstractamente: *lo que siempre es justo, lo que siempre es bueno* (1); i tomado filosófica i colectivamente: *el arte de lo bueno i de lo justo* (2). Ancho era el campo que se ofrecia a la investigacion i a los trabajos del jurisconsulto, cuando tan latas i nobles funciones tenia que llenar: ellas, como decia el ilustre Ulpiano (3), le revestian de una especie de sacerdocio. Así, dando culto a los principios eternos de justicia, separaba lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito, i procuraba hacer justos a los hombres, no solamente por el temor de las penas, sino tambien por el aliciente de las recompensas.

No es este ya el sentido en que se toma la palabra *derecho*: el progreso de la sociedad no permite confiar tanto al juicio i a la razon privada de los hombres: la equidad, base i a la vez complemento del *derecho*, no puede hoy tener

(1) *Quod semper æquum ac bonum est, jus dicitur* (Lei 11, tit. I, lib. I del Dig.)

(2) *Jus est ars boni et æqui.* (§ inicial, lei 1.^a, tit. I, lib. I del Dig.)

(3) *Jus est ars boni et æqui, cujus merito quis nos sacerdotes appellat: justitiam namque colimus, et boni et æqui notitiam profiteamur: æquum ab iniquo separantes: licitum ab illicito discernentes; bonos non solum metu pœnarum, verum etiam præmiorum quoque exhortatione efficere cupientes: veram, nisi fallor, philosophiam, non simulatam affectantes.* (Lei 1, tit. I, lib. I del Dig.)

en sus aplicaciones la extension que tenia cuando los romanos, a manera de oráculos, pronunciaban sus respuestas; el juicio universal, la razon pública fortalecida por la experiencia de los siglos, dió entre los romanos i entre todos los pueblos cultos a la lei escrita una amplitud i una fijeza de que primitivamente carecia: la lejislacion, el derecho i la jurisprudencia, confundidos ántes, tuvieron la separacion necesaria: el lejislador no invadió el terreno del jurisconsulto, ni el jurisconsulto usurpó las altas funciones del lejislador.

Pero la palabra *derecho* no siempre era considerada como causa, esto es, como un precepto soberano, o como una regla de equidad i de justicia; era tambien empleada, i lo es, como efecto, es decir, para significar la facultad o la potestad concedida por el Derecho, en el sentido en que ántes lo consideramos. Así se dice: *derecho de patria potestad; derecho de suceder; derecho de propiedad; derecho de posesion*. Como estos derechos suponen la necesidad de ser respetados por todos, de aquí dimana que las palabras *derechos* i *deberes* son tan correlativas, que no pueden ser consideradas sin mutua dependencia.

A la reunion de estos derechos i de estos deberes llamamos colectivamente *derecho*. Así, podemos definir el derecho: *el conjunto de preceptos i de máximas que obligan a todos los individuos de la asociacion política de un modo eficaz*.

La jurisprudencia es la *ciencia del derecho*. El emperador Justiniano, siguiendo la escuela filo-

sófica de los jurisconsultos romanos, la definió mas pomposamente. Es, segun sus palabras, *la ciencia de las cosas divinas i humanas, el conocimiento de lo justo i de lo injusto*. (1) Esto equivale a decir que la jurisprudencia es la filosofía de lo justo. Grande es la extension de esta ciencia, porque comprende cuanto regulan las leyes; las cosas del derecho divino, las humanas, los derechos, las obligaciones; i para decirlo de una vez, se extiende a cuanto encierra la idea de lo justo i de lo injusto.

CAPITULO V.

De la diferencia que existe entre la moral i el derecho.

Los límites de la moral alcanzan mas que los del derecho, como ya hemos indicado en el capítulo III, aunque una i otra tienen una misma base i un mismo fin, porque se fundan en la naturaleza humana, i tienden a la perfeccion i a la felicidad de nuestra especie. Ampliaremos brevemente esta idea, por el grande interes que encierra, ántes de tratar de las divisiones del derecho, i de lo que bajo cada una de ellas se comprende.

El jurisconsulto Paulo dice (2) con elegante

(1) *Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia*. (§. 1, tít. I, lib. I de las Inst.)

(2) *Non omne, quod licet, honestum est*. (Lei 144, tít. XVII, lib. L del Dig.)

precision, que no todo lo que las leyes permiten es honesto; i nosotros hemos oido repetidas veces a manera de adajio, que no todo pecado es delito, pero que todo delito es pecado: fórmula con que se ha querido simbolizar entre las personas que no conocen la ciencia, la línea de separacion a que nos referimos. El dicho del jurisconsulto, i el adajio vulgar, vienen en apoyo del principio de que los límites del derecho son mucho mas reducidos que los de la moral.

Oportuna ha sido a nuestro juicio la comparacion de la moral i del derecho a dos círculos concéntricos; tienen efectivamente el mismo centro; la diferencia está en que son desiguales los diámetros. La exactitud de esta comparacion parecerá mayor fijándose en sus principales caracteres, por los que se manifiestan las diferencias esenciales que los separan. Estas son:

1.^a La moral es mas universal que el derecho, porque comprende al hombre en todas sus relaciones, en todas sus acciones i en todos sus sentimientos: el derecho, por el contrario, se limita a sus relaciones sociales i a sus actos externos, e incapaz de penetrar en el corazon de los hombres, se detiene ante el sagrado de las conciencias.

2.^a La moral no es susceptible de coaccion externa: el hombre debe responder únicamente a la justicia divina de su observancia, porque solo a Dios es dado investigar los sentimientos: al contrario, el derecho esencialmente es coactivo, porque no comprendiendo mas que las con-

diciones indispensables para la existencia i progreso de la sociedad, deben los que la componen responder ante ella de la inobservancia de lo que en bien de todos se halla establecido. Para la mas fácil intelijencia de este punto, conveniente es considerar que jurídicamente hablando no hai deberes sin derechos, ni derechos sin deberes; de modo que el interes mutuo viene a ser siempre el vínculo de union que liga a los individuos de la sociedad; por el contrario, en la moral los derechos i los deberes no son siempre correlativos, porque en ella entra por mucho el *sentimiento*, ese don celestial que predispone a los séres racionales a favor de los demas que pertenecen a su misma especie. Esto supuesto, los derechos i los deberes recíprocos de los individuos, las reglas que la naturaleza o los hombres tienen establecidas para graduarlos, fijarlos i apreciarlos, admiten coaccion; de otro modo no serian eficaces. Pero los sentimientos no se prestan del mismo modo a la apreciacion de nuestra limitada intelijencia; solo Dios en su suprema subiduría puede graduarlos, porque a él solo es dado sondear el corazon humano.

3.^a Los moralistas suelen admitir tres clases de deberes: para con Dios, para con nosotros mismos, i para con los demas. Los juristas, sin desconocer la sublimidad de la moral, se ciñen a los de la última clase: en efecto, no podrian nunca extender su jurisdiccion a los de la primera, porque no les es dado constituirse jueces en-

tre Dios i los hombres, ni a los de la segunda porque no se conciben el deber i el derecho refundidos en un mismo individuo, de lo que se infiere que en tanto podrán ser jurídicos los deberes de esta clase, en cuanto sean obligatorios respecto de una tercera persona.

No seguiremos mas en este camino: lo dicho nos parece bastante para iniciar a los jóvenes en los principios fundamentales que separan a la moral del derecho. Mayores investigaciones no caben en la índole de este libro.

CAPITULO VI.

De las divisiones del derecho.

Las divisiones en todas las ciencias constituyen un método, i son un auxiliar poderoso para exponer con orden i con claridad las diferentes doctrinas que comprende su teoría. Cuanto mas complicada, cuanto mas extensa es esta, tanto mas necesario se hace el uso de las divisiones i de las subdivisiones que presenten puntos culminantes de guía i de descanso. Pero si el desenvolvimiento sucesivo i lento de una ciencia llega hasta el punto de constituir diferentes ciencias independientes, que a su vez llamen en su auxilio a otras, imposible será penetrar en su estudio sin que un acertado sistema de divisiones nos conduzca para no perdernos en un vasto laberinto. Esto exactamente acontece con el derecho, cuyas divisiones ademas tienen un grande

interes, porque no se limitan, como en otras ciencias, a facilitar los métodos de enseñanza, sino que al mismo tiempo establecen reglas para los actos comprendidos en cada una, dimanando por lo tanto la aplicacion de los principios, de la clasificacion de las divisiones.

No podemos, sin embargo, prescindir de hablar de las que jeneralmente adoptadas, han venido al traves de siglos recibiendo una autoridad dogmática, que por largo tiempo se conceptuó incontrovertible. Las Instituciones de Justiniano, libro que por su precision i doctrina parece destinado a la inmortalidad, cuyo estudio i meditacion jamas encareceremos bastante a la juventud, fueron para los jurisconsultos la pauta de una division que hoi, en el desarrollo de la ciencia, seria por lo ménos incompleta, i que requiere examinarse mas bien a la luz de la historia, que segun el criterio de la ciencia.

El derecho, dice ese libro, es o *público* o *privado*, segun se refiere al Estado o a la utilidad de los individuos (1). Una nacion considerada como un sér colectivo, tiene efectivamente relaciones con los ciudadanos que la forman, i estos ciudadanos las tienen entre sí. La distribucion i ejercicio de los poderes públicos, las obligaciones i derechos políticos de los ciudadanos, su

(1) *Hujus studii duce sunt positiones, publicum et privatum. Publicum just est, quod statum rei Romanæ spectat: privatum, quod ad singulorum utilitatem.* (§ 4, tit. I, lib. I de las Inst.)

jerarquía social, las cosas que afectaban al culto i al sacerdocio, eran en Roma la materia del derecho público, mucho mas extenso en medio de la libertad i oscilaciones de la república, que en la degradacion i abatimiento del despotismo de los Césares. Conforme fué perdiendo su importancia el derecho público, adquirió mas extension el privado, cuyos preceptos dimanaban, como el Emperador añade, del derecho natural, o del de jentes, o del civil (1). No es nuestro propósito examinar aquí las definiciones que de ellos nos da, lo que dejamos para su lugar oportuno: solamente observaremos que por el primer miembro de esta division se reconoce un principio jurídico superior a las leyes humanas, invariable i eterno, i que al definir el segundo aparece ya en el derecho un principio humano i social, a saber, que con los extranjeros habia otras relaciones, que no eran ni la guerra, ni el exterminio, ni el cautiverio. Por este principio el *peregrino*, el *enemigo* i el *bárbaro* eran considerados como personas susceptibles de derechos i de obligaciones: careciendo sinembargo de la consideracion de romanos, no participaban del derecho civil, del derecho exclusivo de la ciudadanía, extendida en tiempo del emperador Caracalla a todos los súbditos del imperio. Mas como este derecho civil reconoce por fuentes la lei i la costumbre,

(1) *Dicendum est igitur de jure privato, quod tripartitum est: colectum est enim ex naturalibus præceptis, aut gentium, aut civilibus.* (§ 4, tit. I, lib. I de las Inst.)

diversidad nacida de la naturaleza de la sociedad i de sus necesidades, de aquí dimanó la subdivision del derecho civil en promulgado i no promulgado, o lo que es lo mismo, en *escrito* i no *escrito*. (1) Referir el oríjen de esta division a las diferentes formas que tenian de publicar i conservar las leyes los atenienses i los lacedemonios (2), podrá ser mas o ménos erudito, pero nunca dejará de ser inexacto.

Aunque estas divisiones no carecen de uso en el estado actual de la ciencia, no son sinembargo aplicables siempre en el mismo sentido que lo eran entre los romanos. Cuando definamos el derecho natural, el de jentes i el civil, aparecerá esto claramente.

Nosotros, siguiendo nuestro propósito, consideraremos el derecho primitivamente con relacion a sus fundamentos; lo cual nos conducirá a hablar del natural i del divino positivo, cuyas teorías serán objeto de nuestro exámen. Pasaremos despues al derecho público, en la doble significacion que hoi tiene esta palabra, esto es, respecto a la constitucion interior de cada pue-

(1) *Constat autem jus nostrum aut scriptó aut ex non scriptó.* (§ 3, tit. II, lib. I de las Inst.)

(2) *Et non inelegantèr in duas species jus civile distributum videtur. Nam origo ejus ab institutis duarum civitatum, Athenarum scilicèt, et Lacedæmoni, fluxisse videtur. In his enim civitatibus ità agi solitum erat, ut Lacedæmonii quidèr magis ea, quæ pro legibus observarent, memoriæ mandarent; Athenienses verò ea, quæ in legibus scripta reprehendissent, custodirent.* (§ 10, tit. II, lib. I de las Inst.)

blo, que es el derecho político, i respecto a sus relaciones exteriores con las demas naciones, que es el derecho de jentes o internacional. Como consecuencia del derecho político, i dirigido a desenvolverlo, hablaremos del administrativo, pasando despues al canónico, que a la vez participa de la naturaleza de derecho público i privado.

El derecho civil, el penal que es su sancion, i el de procedimientos que contiene los medios de ejecucion de uno i otro, serán las últimas divisiones de que tratemos.

Aunque adoptamos el método que acabamos de exponer para explicar las diferentes clases del derecho, no por eso creemos que no admita otras divisiones en que ya se agrupan, ya se separan, ya se confunden las mismas clasificaciones que dejamos hechas. La causa eficiente del derecho, su oríjen, su forma exterior, la extension de su aplicacion, la naturaleza de sus preceptos i su objeto, dan lugar a otras tantas divisiones de que solo haremos ligeras indicaciones.

Por razon de la causa eficiente, el derecho puede dividirse en natural i positivo: el primero, resultado necesario de las relaciones humanas, está a nuestro alcance por la contemplacion de las leyes que rijen a todas las sociedades, como mas adelante expondremos: el segundo ha recibido su nombre, porque la razon sola no bastaria a enseñárnoslo, si otros testimonios no vinieran en su auxilio. Estos testimonios son la revelacion

en el derecho divino positivo, la promulgacion en el derecho escrito, i la repeticion de actos en el no escrito o consuetudinario de que hablaremos oportunamente.

El diverso oríjen del derecho positivo da lugar a que pueda dividirse en orijinariamente nacional i en importado. Las prescripciones del poder legislativo, cuando atendiendo a las necesidades públicas crean nuevas relaciones jurídicas sin copiarlas de paises extranjeros, i las reglas que por costumbre se van introduciendo en el desarrollo espontáneo i desapercibido de la vida de los pueblos, constituyen el derecho orijinariamente nacional. Ejemplos del importado ofrecen todos los paises de Europa que en mayor o menor grado han admitido muchas instituciones i preceptos del derecho romano i del canónico.

La forma exterior del derecho escrito induce tantas divisiones cuantos son los diferentes medios empleados para darle fuerza coactiva. Dijestos, códigos, rescriptos, leyes, pragmáticas, sanciones i derechos son algunas de las muchas denominaciones que dan lugar a la division de que hablamos.

Atendida la extension de la aplicacion, el derecho puede dividirse en comun, singular i privilegiado. El primero comprende por regla jeneral a todos los ciudadanos. El segundo establece principios aplicables a todos los que se hallan en las circunstancias especiales que abraza; a los favores que dispensa se da la denominacion

de *beneficios de lei*, cuando han de ser reclamados por aquellas personas en cuya utilidad están constituidos. El derecho privilegiado se refiere a las leyes especiales, en virtud de las que ciertas personas, corporaciones o clases están exentas de las disposiciones jenerales: es esencial de este derecho que los privilegios sean objeto de continuas aplicaciones, en lo cual se distinguen de las dispensas de lei que solo la suspenden en casos dados.

Segun la naturaleza de los preceptos, el derecho se compone de leyes preceptivas o prohibitivas. Solo impropriamente se puede hablar de leyes permisivas, i considerarlas diferentes de las preceptivas, porque no se requiere una disposicion especial del legislador para que pueda hacerse lo que no se halla prohibido, i en todo caso la libertad que se concede impone a todos implícitamente el deber o el precepto de no disturbar el ejercicio del acto permitido, segun ántes dejamos indicado. No puede negarse sin embargo que bajo cierto punto de vista es significativa la calificacion de leyes permisivas para indicar las declaraciones del poder cuando derogan una prohibicion existente. Entre las leyes preceptivas i prohibitivas hai algunas que ni mandan ni vedan absolutamente, i que solo son aplicables en defecto de convenio expreso de los interesados: llámaselas leyes dispositivas, porque sirven para desenvolver los efectos jurídicos ordinarios de las instituciones a que se refieren.

El objeto o la materia del derecho da lugar a las divisiones que hemos indicado al fijar el orden con que nos proponemos tratar de cada uno de los diferentes ramos que forman el derecho en todo su conjunto. Aun bajo este aspecto podrian hacerse otras divisiones, como las de derecho militar, derecho marítimo, derecho consular, derecho agrícola, derecho industrial i otras diferentes con arreglo a la consideracion mas o ménos especial que se quiera dar a cada una de las partes de la ciencia.

Todas estas divisiones pueden sin duda ser útiles en la aplicacion i dar lugar a monografías que contribuyen mucho a los adelantos de la ciencia. Nosotros no debemos descender a mas pormenores, porque faltaríamos a la concision que exige la índole de esta obra: al paso que los jóvenes progresen en la carrera, conocerán la mayor o menor importancia práctica de tales divisiones.

CAPITULO VII.

Del derecho natural i de la filosofia del derecho.

Todos los séres, sin excepcion de los inanimados, están sujetos en su accion a ciertas reglas jenerales e invariables, a que, como anteriormente hemos manifestado, se da el nombre de *leyes* en el sentido mas absoluto i jeneral de esta palabra. Pero los séres animados, aun los no dotados de razon, obedecen ademas a otras reglas derivadas de un principio mas alto, puesto que

no solo siguen un orden fijo i permanente en su desenvolvimiento, sino que parecen impulsados por una fuerza invencible i superior a determinadas acciones que refluyen en beneficio de su especie. Esto movió a los jurisconsultos romanos a decir que el derecho natural era *el que la naturaleza enseñó a todos los animales*, (1) i al legislador de las Partidas a definirlo: *el que han en sí los omes naturalmente, e aun las otras animalías, que han sentido*. (2) Estas definiciones dan demasiada latitud al derecho natural, porque lo consideran extensivo a todos los seres animados, como si fuera capaz de derecho el que carece de razon. La union del macho i de la hembra, la procreacion i alimentacion de los hijos, la propia defensa son leyes comunes al hombre i al bruto, porque están tan íntimamente enlazadas con su existencia i la de su especie, que sin ellas no subsistiria; pero del mismo modo que no se da el nombre de derecho natural a las leyes inflexibles que sujetan a los seres inanimados, tampoco deben llamarse así las que en un orden ménos material se limitan a los animados. De aquí resulta que el derecho natural debe referirse solamente a los principios que dirijen la conducta del hombre, del sér moral, social, intelijente i libre, que ha nacido para vivir unido con lazos de recíproca utilidad a los demas seres de su especie. No es, pues, exacta la defi-

(1) *Jus naturale est, quod natura omnia animalia docuit.* (§ inic. tit. II, lib. I de las Inst. de Justiniano.)

(2) Lei 2, tit. I, Part. I.)

nicion que saca al derecho natural del círculo a que en rigor se halla reducido.

El derecho natural, tal como lo comprenden los que de él han escrito, enseña al hombre por medio del sentimiento las relaciones que le unen a los otros seres racionales, e independientemente de las leyes positivas guia su conciencia e ilustra su razon. En este sentido el derecho natural es de todos los tiempos i de todos los paises, es la base de todas las legislaciones, es eterno e inmutable; Dios es su legislador, i la recta razon el órgano que lo comunica a la especie humana. Sus inflexibles principios, i sus corolarios lejítimos, fueron la brújula que dirijió a todos los legisladores en la árdua carrera que debian recorrer: si algun pais se separó de ellos pagó con barbarie i con sangre su extravío. Bajo este supuesto, podemos definir el derecho natural: *el que la razon ha revelado a todos los hombres*.

El derecho natural es mui sencillo en su oríjen, porque está limitado a mui pocos principios, que, comunes a todos los hombres i notificados a todos por la conciencia, no necesitan ni escuela ni enseñanza: considerado en la infancia de la sociedad, no es ciencia, es solo una luz que refleja sobre todas i sobre cada una de las acciones de la vida. Mas despues que la sociedad aumentó su extension i sus necesidades, se dedujeron consecuencias de los principios eternos e imprescriptibles grabados en el corazon de todos los hombres; consecuencias que, alejándose de su oríjen, si

bien derivadas de él, exijan para su completo desarrollo i compensacion esfuerzos de la imaginacion i del talento.

Esto dió lugar a que en el siglo XVII el derecho natural fuera colocado en el número de las ciencias. Hugo de Croot (Grotius) i Samuel Pufendorff pueden ser reputados como sus fundadores, porque aunque en las obras de los antiguos se encuentra frecuentemente el nombre de derecho natural, i se hacen observaciones e investigaciones acerca de doctrinas que despues fueron consideradas como propias de esta ciencia, no existía ningun sistema completo que abrazara todas las que vinieron a formar la nueva teoría. Separando estos escritores los deberes *perfectos* del hombre de los deberes *imperfectos*, trazaron una línea de division entre el derecho natural i la moral, esto es, entre los deberes que eran susceptibles de una coaccion exterior i aquellos cuyo cumplimiento debia abandonarse a la conciencia; division sin la cual no podria concebirse su sistema.

El derecho natural ha sido dividido en *absoluto* e *hipotético*. El absoluto, llamado tambien *puro*, esto es, el derecho natural en su acepcion rigurosa, considera al hombre simplemente, coexistiendo con otros hombres, sin ninguna relacion ulterior. El hipotético, o aplicado, se refiere a las relaciones del hombre en la vida real.

Los escritores de derecho natural, si bien conformes en el plan i en las doctrinas especiales,

no lo están en la filiacion de la idea del derecho, como convendria para la fijacion de las bases de de la ciencia. Unos la deducen de la correlacion de los derechos i de las obligaciones; otros de la libertad que dimana de la lei moral; otros de la facultad que a cada individuo asiste para exigir de los demas los deberes impuestos a todos de una manera absoluta. Limitándonos a anunciar en esta introduccion algunas ideas jenerales, no entraremos en pormenores acerca de estos sistemas: solo diremos que en ellos vienen a confundirse al fin los deberes morales i jurídicos, cuya separacion es indispensable, si el derecho natural ha de constituir una ciencia especial. Algunos escritores modernos, a cuya cabeza está Kant, dejando aparte la idea de un precepto moral, consideran al derecho con relacion a la libertad exterior, esto es, como el modo de obrar, que, siguiendo principios jenerales, puede ser conciliado con la libertad de todos.

Esta diferencia de sistemas ha producido investigaciones acerca de la nocion fundamental del derecho natural comun a todos ellos; esto es, si la razon, independientemente de las instituciones sociales, conduce a principios jurídicos distintos de los morales. Se ha puesto así en tela de juicio la division de los deberes perfectos e imperfectos, es decir, de los deberes de coaccion i de conciencia, i algunos han sostenido que no está determinada orijinariamente por la razon; porque la posibilidad moral de la coac-

ción de parte del que tiene el derecho no puede imprimir un nuevo carácter al deber del obligado. Confundidos según esta teoría los principios morales con los jurídicos, queda falseada la base en que los antiguos fundaban el derecho natural: de aquí es que ya se niega su existencia, ya se le busca apoyo en la sociedad civil, que, haciendo posible una garantía para el cumplimiento de ciertos deberes, les imprime un carácter particular, hipótesis que, admitida, vendría en último resultado a destruir la primitiva idea que se formó del derecho natural. Aun en el sistema de los que fijan como su base la libertad exterior, es menester confesar que entran ciertas relaciones jurídicas que no están perfectamente ajustadas a su principio. Basten estas ligeras indicaciones; porque para desarrollar los diferentes sistemas de derecho natural se necesitaria entrar en cuestiones delicadas, difusas, metafísicas, i no acomodadas a los conocimientos de los que empiezan el estudio de la jurisprudencia: fijar aquí, i querer hacer prevalecer nuestras ideas sin desentrañar concienzudamente las diversas teorías, no sería enseñar, sino pretender que nuestras opiniones fueran seguidas sin purificarse ántes en el crisol de la filosofía.

Estas discusiones han dado lugar a una ciencia que se conoce hoy con el nombre de *filosofía del derecho positivo*, admitida al lado del derecho natural por los que lo sostienen, i en su reemplazo por los que lo impugnan. En el siste-

ma de los últimos comprende la filosofía del derecho positivo los conocimientos que nos suministra la razón sobre lo que es justo en la sociedad civil, i según los primeros, aplica el derecho positivo las doctrinas que enseñan el natural i la política. De desear sería que un estudio que a la luz de la razón, de la experiencia i de la historia examina los principios del derecho generalmente observado, i las instituciones de los pueblos, fijara más la atención de nuestros juristas.

Concluiremos estas indicaciones, manifestando que cualquiera que sea la diferencia de los sistemas enunciados, no puede negarse que existen ciertas relaciones jurídicas universales, aconsejadas por la razón, lógicamente deducidas de hechos que se presentan en toda sociedad civil, i conformes a la utilidad de los asociados, relaciones que deben ser a la vez la base i el complemento de las leyes; i por último, que los escritores del derecho natural han contribuido eficazmente a perfeccionar el conocimiento de los principios de la moral en su aplicación a la vida práctica, i a formar una teoría jeneral de derecho.

CAPITULO VIII.

Del derecho divino positivo.

Al lado del derecho natural, como dimanado de la misma fuente, aunque diferente de él por el modo de haber sido notificado a los hombres, se coloca al *derecho divino positivo*. Fúndase esta teoría en que además de las máximas que cons-

tituyen al derecho natural, que es una parte del divino, hai otras que exigen coaccion jurídica, i que no comunicadas a la especie humana por medio del sentimiento universal, lo han sido con el auxilio de la revelacion.

De poco, o por mejor decir, de ningun uso jurídico en sus efectos esta subdivision, seria omitida por nosotros, si no encontráramos autores que hablan del derecho divino positivo considerándolo como obligatorio en la parte que es universal, i aun leyes que con el peso de su autoridad han sancionado como derecho escrito lo que aquellos habian enseñado como doctrina.

Esta opinion nació en el siglo VII: los monumentos anteriores que hablan de *derecho divino*, de *lei divina*, o no toman estas palabras en sentido jurídico, o no se refieren a él tal como despues fué considerado. En el siglo IX la coleccion de las Capitulares, hecha por Benedicto Levita (845), i aun mas las leyes anglo-sajonas de Alfredo en Inglaterra, poniendo entre sus disposiciones algunos preceptos bíblicos, como capítulos de lei divina, fortalecieron una opinion admitida jeneralmente. La respetable autoridad de Santo Tomas, que no podia parecer sospechosa, distinguiendo en el siglo XII los preceptos morales de la lei de Moises, de los ceremoniales i judiciales, i negando con invencibles argumentos fuerza obligatoria a los de las dos últimas clases, no fué suficiente a corregir la creencia dominante, que en el siglo XVI vino a agitarse con ma-

yor calor en Alemania con motivo de la reforma de la Iglesia.

Nosotros, que observamos hoi que solo son obligatorios los preceptos morales del Antiguo Testamento, que han sido adoptados por el derecho civil o por el canónico, no podemos considerar al derecho divino positivo como una division especial. Aun hai mas: en el estado actual de la ciencia de la lejislacion, no le podemos dar una existencia jurídica propia. Prescindiremos de que para concedérsela, aun suponiendo representado todo el jénero humano en los que recibieron la comunicacion de la Biblia, seria necesario que esta hubiera sido publicada universalmente, de modo que fuera conocida en todos los paises i de todos los hombres. A nuestro modo de entender, el punto de vista de la cuestion está en averiguar si el cristianismo exige que el poder social haga cumplir los preceptos de la Biblia, que, aunque no enseñados por el sentimiento, son sin embargo susceptibles de coaccion jurídica. Planteada así la cuestion, la conceptuamos resuelta. El cristianismo, esta institucion creada para bien i progreso de la sociedad, tiene por fin mejorar la condicion moral de la especie humana: la coaccion exterior es abiertamente opuesta a su esencia, i se aviene mal con la universalidad a que son llamadas sus doctrinas compatibles con todas las instituciones, con todas las formas de gobierno, i con todas las combinaciones de derecho basadas en el principio eterno de la moral.

Léjos está de nuestro pensamiento negar por esto la influencia grande, eficaz i saludable que ha ejercido el cristianismo en la perfeccion del derecho. Sus divinas máximas, sus sublimes preceptos, suavizando las costumbres de los hombres, inculcando el principio de igualdad, i confundiendo ante el altar todas las categorías de la tierra, han contribuido de un modo poderoso a la causa de la civilizacion i de la humanidad. Desde el momento en que el siervo vió un hermano en su señor, ya se vislumbró el dia feliz de la emancipacion de los esclavos: desde que la mujer, al ofrecer su fe al hombre al pié de los altares, fué llamada su compañera, el matrimonio hubo de ennoblecerse i salir de la abyeccion en que estaba por la lei civil, la que delante de Dios era tan principal parte de la sociedad conyugal santificada por el sacramento. El cristianismo, pues, contribuyó mucho a plantear grandes reformas, purificó la moral i rectificó la opinion estraviada de los hombres; pero el lejislador en cada pais fué el que prescribió las reglas conformes con su índole, que creyó convenientes a las exigencias públicas.

CAPITULO IX.

Del derecho político.

Para conseguir los fines sociales, ademas del poder que forma las leyes, es menester que haya majistrados que estén encargados de su ejecucion en jeneral, i de las relaciones exter-

iores, que diriman las controversias que se susciten entre los ciudadanos, i que castiguen los delitos, aplicando las leyes en los juicios individuales. De aquí dimana la doctrina de la division de los poderes *lejislativo, ejecutivo, i judicial*, que adoptada por Montesquieu, ha sido despues la base de tantas constituciones modernas. Segun esta teoría, para garantir la libertad política i civil del pueblo, las funciones de los poderes deben estar separadas prácticamente, esto es, confiadas a distintas personas, que tengan plena libertad en el círculo de su accion, de modo que recíprocamente puedan contrabalancearse. Proponiéndonos aquí solamente dar nociones jenerales, i no establecer un sistema de política, prescindimos de la mayor o menor propiedad, precision i suficiencia de la division expuesta, impugnada fuerte i lójicamente por algunos, i fieles a nuestro propósito, nos acomodaremos a la nomenclatura recibida.

Como los poderes públicos no pueden quedar a merced del mas osado, que de ellos se apodere, en todos los paises hai principios, leyes o costumbres que los organicen. La reunion de estos principios constituye el *derecho político*, llamado tambien *constitucional o público interior*. Así, pues, definiremos: *la coleccion de reglas que organizan los poderes públicos*.

El derecho político puede dividirse en jeneral i especial: el primero abraza la teoría del Estado sin relacion a ningun pueblo; el segun-

do se limita a una Nación, de la que toma el nombre.

La distinta clase de organizacion de los poderes públicos da lugar a los diferentes sistemas de gobierno. Los escritores de la antigüedad hablan solo de tres clases, a las que en su concepto debian referirse todas las demas: consideraban el poder supremo, o radicado en una asamblea formada por todos los miembros libres de la sociedad, o ejercido por un consejo compuesto de miembros escojidos, o finalmente confiado a una sola persona: al primero de estos sistemas llamaban *democrático*; al segundo, *aristocrático*; al tercero, *monárquico*. Pero esta clasificacion se refiere solamente al número de personas que ejercen el poder, no a sus relaciones jurídicas, i es insuficiente para expresar las diferencias que existen en la realidad. Por esto nosotros, sin desechar las palabras *monarquía*, *aristocracia* i *democracia*, porque son símbolos jeneralmente conocidos para representar ciertas ideas, pasamos a hacer la division que juzgamos mas conveniente las diversas formas de gobierno.

Cuando el ejercicio del poder ejecutivo está confiado a un jefe durante su vida, el gobierno se llama *monárquico*: cuando él o los que están investidos de esta suprema autoridad lo son solo temporalmente, el gobierno se denomina *repúblicano*.

Las monarquías son, o *hereditarias* o *electivas*. Cuando el orden de sucesion a la corona se halla

establecido de modo que hai una serie de sucesores previamente señalada, la monarquía es hereditaria. La palabra *hereditaria*, aplicada a la corona, significa únicamente que la sucesion al trono se verifica en conformidad a las leyes constitutivas de cada pais; pero bajo ningun concepto que los reyes puedan mirar a los pueblos como propiedad suya. Cuando ántes o despues de la muerte de cada monarca se provee a la sucesion, la monarquía es electiva.

Las monarquías ademas son o representativas, o absolutas, o despóticas. Llámanse *representativas* o *constitucionales* aquellas en que el monarca, al mismo tiempo que está encargado de la ejecucion de las leyes, coopera a su formacion con los representantes del pais, pero sin mezclarse con el poder judicial, independiente de él en sus funciones. *Absolutas* se dominan aquellas en que el monarca ejerce plenamente los poderes ejecutivo i legislativo, pero observando las leyes en que se hallan establecidos los principios constitutivos del Estado i sus relaciones con el pueblo. Cuando no existen estos principios, sino que la voluntad del monarca es lei en cada caso que se ofrece, i no hai vínculo comun que ligue a los súbditos con el monarca, entónces el gobierno es *despótico*, i déspota el que gobierna. El déspota que invade los derechos civiles de los ciudadanos se convierte en *tirano*.

Las repúblicas son, o aristocráticas o democráticas. Cuando los agentes del poder ejecutivo

i los miembros del legislativo i judicial están elejidos de entre todos los ciudadanos sin mas consideracion que sus cualidades personales, la república es *democrática*. Si las personas que componen el poder ejecutivo, i aun, como ha acontecido en algunos puntos, el legislativo, son de castas privilegiadas, la república se llama *aristocrática*. Cuando las castas son mui reducidas, se llama *oligarquía*, i si la casta privilegiada es la sacerdotal, el gobierno se conoce con el nombre de *teocrático*.

Las repúblicas democráticas, que tienen confundidos los poderes, dejeneran en *oclocracias*, i cuando esta confusion de poderes no se halla sujeta a reglas fijas en su distribucion i ejercicio, el resultado es la *anarquía*, mónstruo tan atroz como la tiranía, pero ménos funesto para los pueblos porque es ménos duradero.

El derecho político especial de cada Estado comprende principalmente la constitucion i atribuciones de los poderes públicos, las reglas a que están sometidos en su ejercicio, i los medios que aseguran su observancia.

CAPITULO X.

Del Derecho de Jentes.

Las naciones tienen derechos como los tienen los individuos : de otro modo no podrian atender a su conservacion, ni dispensar a los ciudadanos toda la proteccion que reclama el estado social. Estos, ademas de ser mantenidos en el

ejercicio de sus derechos contra los ataques de sus conciudadanos, merecen proteccion contra los del extranjero o del pueblo que no los respete. He aquí el oríjen del *Derecho de Jentes*, llamado tambien derecho *público exterior* i derecho *internacional*.

Basta esta sencilla exposicion por sí sola para que se comprenda cuán distintas son la actual significacion científica de *Derecho de Jentes* i la del lenguaje de los romanos. No nos detendriamos en esta diferencia si no nos obligara a ello la necesidad de evitar la confusion que una denominacion misma, aplicada a diferentes ideas, necesariamente debe producir, mucho mas cuando contribuyen a aumentarla los comentaristas del derecho romano, i tambien los del nuestro, mas dispuestos jeneralmente a imitar a los primeros, que a elevarse a la altura a que sus talentos los llamaban.

El emperador Justiniano dice que Derecho de Jentes es el que la razon natural ha establecido entre todos los hombres, que es el guardado por todos, i que de ser jeneral a todos los pueblos, habia recibido su nombre (1). De esto se infiere que la locucion *derecho de jentes*, en el sentido de las leyes romanas, hacia relacion tanto al derecho exterior como al interior, i que no se limitaba,

(1) *Quoó veró naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peræquè custoditur, vocaturque jus gentium, quasi quo jure omnes jentes utuntur.* (§. 1, tit. II, lib. I de las Inst.)

como entre nosotros, a designar las relaciones recíprocas de los pueblos.

Pero es menester confesar que Justiniano en este punto no tuvo siempre la consecuencia que requería su doble carácter de legislador i de maestro: sus obras legales confunden frecuentemente las acepciones de las palabras *derecho natural* i *de jentes*. En sus Instituciones, obra escrita por una misma mano, i que debía prometer mas unidad i consecuencia que las Pandectas, puesto que en estas, a pesar de la mas constante vijilancia, con facilidad podian aparecer vestijios de los opuestos sistemas, de las diversas teorías i de las diverjentes opiniones de los jurisconsultos, unas vezes considera al Derecho natural i de jentes como los define (1); otras dice que son una misma cosa (2), i otras, finalmente, los presenta en contradiccion (3). No pretenderemos nosotros resucitar el inútil i pue-

(1) *Jus autem gentium omni humano generi commune est. Nam usu exigente, et humanis necessitatibus, gentes humanæ quædam sibi constituerunt.* (§. 2, tít. II, lib. I de las Inst.)

(2) *Quarumdam enim rerum dominium nanciscimur jure naturali, quod, sicut diximus, appellatur Jus Gentium,* (§ 11, tít. I, lib. II de las Inst.)

Tamen recte dicitur, et jure gentium, id est, jure naturali, id effici. (§ 41 del mismo título i libro.)

(3) *Bella etenim orta sunt, et captivitates secutæ, et servitutes, quæ sunt naturali juri contrariæ: jure enim naturali ab initio omnes homines liberi nascebantur.* (§. 2, título II, lib. I de las Inst.)—*Servitus autem est constitutio juris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subjicitur,* (§ 2, tít. III, lib. I de las Inst.)

ril sistema de destruir las antinomias, de conciliar a Triboniano con Triboniano; bien conocemos cuánto se opone a los fines i progresos de la ciencia este empeño, que por algun tiempo fué el principal estudio de nuestros jurisconsultos: nos limitaremos a decir que, a nuestro modo de entender, Justiniano dividió el derecho, mas que por su oríjen, por su extension; i así es que llamó Derecho de Jentes al observado universalmente en todos los pueblos, cuidándose poco de si era o no conforme con las máximas del derecho natural, a pesar de que tan frecuentemente los confundia.

Atendida la significacion que hoi se da al Derecho de Jentes, podemos definirlo: *el conjunto de reglas que, fundadas en el interes de las naciones, establecen sus relaciones recíprocas.*

El Derecho de Jentes se subdivide jeneralmente en *universal* i *positivo*.

Al universal se da tambien el nombre de natural, de filosófico i de europeo, denominacion hoi impropia, cuando los nuevos Estados de la América lo han adoptado i las potencias no cristianas lo van sucesivamente recibiendo. Este derecho universal se funda en que las relaciones de nacion a nacion tienen un carácter jurídico, i en que los acontecimientos históricos entre los pueblos han producido reglas de derecho positivas i aplicables, reglas que no forman un código escrito admitido expresa i universalmente, pero que de hecho existen en las costumbres de las naciones civilizadas.

Por esto es que algunos han definido el Derecho de Jentes diciendo que era *el mismo derecho natural aplicado a los pueblos*; lo que equivale a decir, que el Derecho de Jentes establece entre las naciones las mismas relaciones que el derecho natural entre los individuos, i que ni uno ni otro se diferencian en su esencia, i sí solo en su aplicación, porque ámbos representan la razón universal fundada en la naturaleza.

Debemos rendir aquí a Hugo de Grot un honor análogo al que le tributamos cuando hemos hablado del derecho natural; él fué también el primero que expuso científicamente el Derecho de Jentes, invocado ántes por los historiadores i por los jurisconsultos antiguos, pero solamente como máximas esparcidas i sin formar un cuerpo de doctrina. A Grot siguieron otros ilustres escritores, que, consultando los *tratados* i los *usos* como bases del Derecho de Jentes, contribuyeron eficazmente a los adelantamientos de la ciencia.

El Derecho de Jentes positivo, que también se llama *práctico*, comprende las capitulaciones, los tratados i las costumbres que tienen lugar entre pueblos diferentes.

Al lado del Derecho de Jentes debe considerarse un derecho administrativo exterior, que establece las reglas para el ejercicio del poder en el extranjero. A este corresponden las que hacen relación a la conducta de los agentes diplomáticos i consulares, i a las leyes de la guerra.

CAPITULO XI.

Del derecho administrativo.

El *derecho administrativo* es una consecuencia del político, cuyas reglas desarrolla acomodándolas en la práctica a las necesidades de los pueblos i de los tiempos. Su objeto es señalar el modo que tiene de ejercer su acción el poder ejecutivo. Esta acción comúnmente recibe el nombre de *administración*; de suerte que el derecho administrativo es la teoría pública de la administración del Estado. Puede ser definido: *la colección de reglas que, teniendo por base el derecho político, i por fin el interés general de la sociedad, fijan las relaciones generales del Estado con los particulares, i de los particulares con el Estado.*

Esta definición desde luego nos hace conocer la línea de separación entre el derecho político en sentido riguroso, el civil i el administrativo. El primero se refiere solamente a los grandes principios políticos i a la organización de los poderes del Estado: el segundo a las relaciones mutuas de los ciudadanos: el tercero a las relaciones entre el Estado i los particulares.

Grande es la extensión del derecho administrativo, i muchos los pormenores a que descende. No es menor su importancia, porque tiene una gran relación con todos los actos de la vida, acompañando al hombre desde la cuna hasta el

sepulcro en las acciones al parecer mas insignificantes, dándole seguridad i garantía en su persona i en sus bienes.

La division de los poderes públicos en los gobiernos representativos viene a reflejarse en las distintas clases de leyes que arreglan su accion i su libre movimiento. El poder lejislativo, ligado solo por las leyes constitucionales, cuyo carácter es puramente político, i obrando en mui ancha esfera, tiene por único objeto la conveniencia i la utilidad pública, fija su vista en el porvenir, i solo acude a lo pasado para sacar lecciones provechosas i poner en contribucion la historia i la experiencia de los siglos.

El poder ejecutivo, que cuida del cumplimiento de las leyes en jeneral, es el primero obligado a guardarlas. Para poder llenar su encargo expide todas cuantas determinaciones jenerales o especiales son necesarias, pero cuidando siempre de no invadir el terreno lejislativo que le está vedado. El conjunto de las reglas jenerales que al efecto hai establecidas, forma la materia del derecho administrativo. Este derecho, trata ya de la organizacion de los distintos agentes del poder ejecutivo, ya del modo de hacer efectivas las leyes constitucionales, ya de los servicios públicos personales o pecuniarios que deben prestar los individuos, ya de la policía en los diversos i complicados ramos que comprende, ya del fomento intelectual i material del pais, i ya de los establecimientos públicos. Vijilante a

todas horas el poder que lo impulsa, necesita ser rápido en su ejercicio, i estar en continua accion i movimiento.

El derecho civil i penal es la norma del poder judicial, que grave en sus funciones, i ligado a formas rigurosas, está llamado únicamente a ejercer el alto cargo de juzgar de las contiendas individuales i de castigar los delitos. Su acciones, por decirlo así, individual ; porque limitado a decisiones particulares, no debe establecer reglas que tengan un carácter jeneral.

Terminaremos esta lijera reseña diciendo : que el poder lejislativo legisla ; que el ejecutivo gobierna ; que el judicial juzga ; que los actos del primero son de soberanía i los de los segundos de majistratura.

CAPITULO XII

Del derecho canónico.

La Iglesia, esta sociedad fundada por Jesucristo, que ademas de santificar la moral contribuye al bien universal de la especie humana, no es entre nosotros una asociacion particular rejida por las leyes de derecho civil establecidas para las demas sociedades, sino que se distingue esencialmente de estas por su extension, que no tiene otros límites que los del Estado, por la diversidad de las relaciones que comprende, i por la grande influencia que ejerce sobre el pueblo, a cuya instruccion i desarrollo intelectual tan eficazmente contribuye. De aquí proviene que

desde el momento que la Iglesia dejó de sufrir las persecuciones de los Césares, i de regar con la sangre de sus mártires el vasto territorio del imperio, empezó a tener una constitucion pública, i una organizacion jurídica garantida por las potestades temporales, que le dispensaron una proteccion legal, i facilitaron el desarrollo de su influencia sobre la tierra.

Esta constitucion pública de la Iglesia supone necesariamente medios precisos de precepto i de accion, vínculos que unan a los que mandan i a los que obedecen, reglas que fijen las relaciones entre sus diferentes miembros, i majistrados que estén encargados de su cumplimiento en jeneral, i de su aplicacion a los casos individuales. Así, la constitucion pública de la Iglesia viene a semejarse a la de la sociedad civil, i se eleva a su lado, a su sombra, i bajo sus auspicios.

No es nuestro objeto analizar aquí los diversos poderes de la sociedad eclesiástica, ni el modo que tiene de ejercer la accion que a cada uno corresponde; basta a nuestro propósito decir, que ademas del imperio moral que sobre las conciencias ejerce la religion, existen vínculos jurídicos que arreglan sus relaciones exteriores. Las leyes jenerales establecidas al efecto se llaman *cánones*; esto es, reglas, palabra jenérica en sí misma, i aplicable a todos los preceptos del derecho, pero que solo se da en el uso comun a los que forman el eclesiástico, que recibe por lo tanto el nombre de *canónico*.

La jurisdiccion eclesiástica, limitada por su naturaleza a los negocios eclesiásticos puramente, extendida despues a negocios temporales, primero por compromiso de las partes, i despues por la concesion de los príncipes, ha salido frecuentemente de los límites que su propia índole, el bien de la Iglesia, i la autoridad de las leyes seculares en los respectivos pueblos le habian señalado. Así es que al mismo tiempo que la sociedad civil consagra la obediencia a los preceptos de la jurisdiccion eclesiástica, ha establecido garantías conducentes para mantener ileso el principio de su soberanía, i dispensar la proteccion debida a los que la componen. De aquí dimanar entre nosotros la necesidad del *pase real* a las bulas, breves, rescriptos i decretos de la corte de Roma, i la introduccion de los *recursos de proteccion* i *de fuerza*. Con estos remedios, no hai extralimitacion que no pueda ser impedida, contenida o reparada.

CAPITULO XIII.

Del derecho civil.

La definicion que del *derecho civil* adoptó el emperador Justiniano, por sí sola da a conocer que no es este sentido el en que hoi lo consideramos. Sinembargo, la respetable autoridad de las leyes romanas, i el ser las Instituciones la obra doctrinal que forma la base del estudio de nuestros letrados, exige que nos detengamos algo en esta materia, como por iguales motivos lo hicimos en la definicion del Derecho de Jentes.

Derecho civil, dice Justiniano, *es el que cada pueblo forma para sí*, (1) i tiene esta denominacion, porque es el propio, el exclusivo de cada uno. Bajo este nombre, pues, comprende las leyes que en nuestra division constituyen el derecho político, el criminal, el administrativo, el canónico i los procedimientos.

Nosotros hoy entendemos por derecho civil *el que comprende las relaciones mutuas de los individuos*, considerándolos aisladamente i con independencia de la hipótesis de una garantía pública.

Una antigua division fundada en la naturaleza de las cosas, i adoptada ya en el derecho romano, establece como objetos del derecho civil las *personas*, las *cosas* i las *acciones*.

El hombre, considerado individualmente en sus relaciones domésticas i civiles, es el primer objeto de las leyes que lo siguen en todas partes, i fijan su estado, su condicion i su capacidad. Considerándolo con relacion a la sociedad civil, arreglan sus derechos cuando es súbdito, i si es extranjero le garantizan en los que son extensivos a todos los hombres. Considerándolo en el círculo de la sociedad doméstica, lo protejen desde la cuna, señalan sus derechos i obligaciones como hijo de familia; cuando pierde sus padres en la edad en que sus fuerzas físicas i morales no están

(1) *Quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium est civitatis, vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis.* (§ 1, tit. II, lib. I de las Instituciones.)

aún del todo desarrolladas, le cercan de una autoridad de vijilancia, de proteccion i de consuelo que obre por ellos, dirija sus pasos, e ilustre su razon; i por último, cuando llega a la edad de madurez, lo constituyen a su vez jefe de familia, i trasmiten a sus sucesores su nombre con su fortuna.

Pero no es solo el hombre físico el considerado por las leyes como persona. Estas, por medio de abstracciones, crean *personas jurídicas*, i las hacen capaces de derechos i obligaciones como a los individuos: así vemos frecuentemente considerarse como personas a las ciudades, a los establecimientos públicos i al fisco. De esto se infiere que la palabra *persona* no se refiere al hombre físico sino mas bien a un ente moral i jurídico que es objeto activo o pasivo de los derechos i de las obligaciones. Podemos por lo tanto definir la persona: *todo ser susceptible de obligaciones i derechos*.

Del mismo modo que hemos dicho de las personas, la palabra *cosa* tiene una significacion jurídica distinta de la gramatical. La lei en virtud del mismo poder de abstraccion de que ántes hablábamos, crea cosas de existencia puramente jurídica. Así es que no solo los cuerpos físicos que afectan a nuestros sentidos exteriores son cosas, sino que lo son tambien otras incorporales que solo pueden ser concebidas por la intelijencia. El derecho hereditario, las servidumbres i las obligaciones son cosas que no

existen físicamente; sin embargo, son objetos jurídicos que sirven al hombre, i de que el hombre puede disponer. El derecho civil solamente considera las cosas en cuanto son o pueden ser susceptibles de propiedad, de derechos o de obligaciones, i por lo tanto podemos definir la palabra cosa: *todo lo que es susceptible de ser objeto de derecho.*

La parte del derecho civil que trata de las cosas puede ser considerada como la teoría de la propiedad, porque a la propiedad de las cosas vienen a referirse todas sus doctrinas. Así es que en aquella parte corresponde examinar el modo de adquirirlas, el de comunicarlas a otros i el de transmitir las.

Cuando hablamos en jeneral de las cosas, implícitamente comprendemos las *obligaciones*; sin embargo, por su extension i por su importancia puede decirse que constituyen una parte peculiar del derecho. La esencia de ellas consiste en la necesidad jurídica que tiene una persona de dar o hacer alguna cosa.

Estas obligaciones resultan unas veces de actos lícitos, i otras de ilícitos. Como fuente de las obligaciones emanadas de actos lícitos, consideran las leyes al consentimiento verdadero i al presunto. El consentimiento verdadero expreso o tácito, es el que da oríjen a los contratos; sin él no son posibles. Los antiguos legisladores dispusieron los contratos con mas sutilezas, mas minuciosidades i mas solemnidad; de modo que

la forma era la que daba fuerza a la obligacion; en las sociedades modernas la voluntad seria i deliberada es la que les da entera validez.

En el consentimiento presunto se fundan algunas obligaciones, porque la lei finje que ha consentido en las consecuencias el que consiente en las causas. Así se presume que aquel que administra los negocios de otro sin mandato suyo especial, quiere obligarse a dar cuentas por esta presuncion.

Los delitos, las omisiones i las culpas son los hechos ilícitos de que dimanar las obligaciones. Estas obligaciones se fundan en que la justicia reclama que cada uno resarza los daños ocasionados por su dolo, por su impericia culpable o por su negligencia.

Las acciones son el último objeto del derecho: ellas nos ofrecen el camino para hacer eficaces las leyes que se refieren al estado civil de las personas, a sus derechos i a sus obligaciones. Su teoría es la base de las actuaciones judiciales, de que hablaremos en su lugar oportuno.

Bajo la denominacion jenérica de *derecho civil* comprendemos tambien las leyes relativas al comercio, que son una parte esencial suya, si bien por su número, importancia i especialidad constituyen código separado en muchos paises.

Al tratar del derecho civil, debemos hablar expresamente del romano, uno de los elementos que mas han contribuido a la civilizacion europea. Roma, el pueblo rei, ha dejado monumentos

legales que no han perecido ni con el trascurso de los siglos, ni con los adelantos de la civilización, ni con las revoluciones que tan frecuentemente han ajitado a la tierra. Perfeccionando prudentemente el edificio de sus leyes, fué el pueblo destinado a reducir a preceptos escritos las máximas eternas de la razón, i a legar a los siglos un tesoro de saber i de justicia. En sus diferentes formas de gobierno, en los distintos intereses que sucesivamente se creaban, en medio del cambio mismo de sus creencias relijiosas, siempre dominó en su derecho civil un espíritu progresivo. Así es que sus leyes pueden considerarse como la obra de muchos siglos. Empezado aquel derecho escasamente en tiempo de los reyes, comienza a tener un carácter propio, fijo i especial durante la república, i es perfeccionado cuando los Césares habian ya sustituido su voluntad a la de las asambleas del pueblo. No es nuestro objeto declarar aquí hasta qué punto influyeron en su perfección las contiendas entre patricios i plebeyos, los principios aristocrático i democrático sucesivamente desenvueltos, la extensión del poderío i del renombre romano, su mezcla con los demas pueblos, el cristianismo sustituido a la idolatría, las leyes, los plebiscitos, los senado-consultos, los edictos de los majistrados, las constituciones de los príncipes i las doctrinas de los jurisconsultos; solo diremos que en Constantinopla, como en Roma, el derecho cada vez fué adquiriendo un carácter

mas jeneral, carácter que habia de dar al pueblo romano una dominación mas permanente que la transitoria de sus conquistas colosales.

Las obras legales del emperador Justiniano, despues del renacimiento de los estudios jurídicos en la edad media, fueron filtrando poco a poco en todas las escuelas de derecho, en todos los tribunales, i aun en las leyes de los mismos pueblos que jamas habian estado sujetos a su cetro, como España, Francia, Inglaterra i Alemania. Ellas, con las costumbres de los pueblos jermanos que invadieron las provincias del Imperio, son las fuentes del derecho de todas las naciones europeas. Su conocimiento es indispensable no solo para saber los orígenes del derecho, estudio necesario a cuantos pretendan el nombre de jurisconsultos, sino para entender las leyes en su jenuino i en su natural sentido.

La veneración, sin embargo, que debemos dar al derecho romano no carece de límites. Admiradores de su sabiduría desde nuestra juventud, hemos encontrado en la experiencia i en el estudio de la legislación motivos para apreciar mas su profunda filosofía, i conocer que no eran exagerados los encomios de los que dirijieron nuestros primeros pasos en la vasta carrera que estamos recorriendo; pero tambien hemos observado que este respeto relijioso habia extraviado frecuentemente a nuestros intérpretes. En el funesto abandono que por siglos enteros ha prevalecido de no darse a la parte teórica del der-

echo español la importancia que reclamaba, los intérpretes del romano, nacionales i extranjeros, eran casi el estudio exclusivo de nuestras escuelas. Su influjo se extendia ilimitadamente, i los mismos que se proponian comentar nuestras leyes, arrastrados del contagio, no acertaban a hacerlo si no las concordaban con las romanas. Así es que con mucha frecuencia vemos a jurisconsultos españoles desatender nuestras venerables leyes, nuestras costumbres seculares, i hasta olvidar códigos enteros, al mismo tiempo que se empeñan en conciliar textos que tienen opuesto origen, distintos motivos i tendencia diferente.

Concluyamos, pues, manifestando que no andan acertados los que, prescindiendo del estudio del derecho romano, esperan llegar a ser jurisconsultos; porque en las ciencias formadas por la experiencia de los siglos no se condena impunemente su literatura i su filosofía, su historia i sus orígenes; i por el contrario, que los que, ciegos idólatras de él, olvidan las propias leyes de su pais, retroceden muchos siglos, i no se acuerdan de que la lejislacion está sujeta a la accion continua i vivificadora de los progresos del jénero humano.

CAPITULO XIV.

Del derecho penal.

Las leyes serian por sí ineficaces, si no hubiera una sancion que hiciera efectivo su cumplimiento. El principio moral i relijioso, i las me-

didias de prevencion adoptadas por el lejislador no son siempre bastantes a asegurar su ejecucion. En su insuficiencia, i en la de las recompensas, que pocas veces pueden ser empleadas para promover su cumplimiento, es necesario acudir a otros medios sensibles adoptados en todos los pueblos con el nombre de *penas*. La parte del derecho que las establece, i que define las trasgresiones a que se aplican, recibe el nombre de *derecho penal o criminal*.

Derecho criminal o penal, segun esto, es: *el que define los delitos, i señala las penas en que incurren los que los cometen*. Puede ser considerado como una garantía de las demas leyes, a las que hace respetar por el castigo que establece contra sus violadores.

Desde luego se presenta a la consideracion, que no todas las trasgresiones de la lei son delitos, sino las que se comprenden en las leyes penales. Así es que cuando la lei civil repara suficientemente algunos hechos, su trasgresion no es castigada por la penal.

Los juristas antiguos consideraban el derecho penal como incluido en el privado: la mayor parte de los modernos, por el contrario, lo reputan perteneciente al público. Puede nacer esta diferencia de que hoi los procesos criminales son seguidos en todos los paises en nombre i en representacion de la sociedad, presentándose pocas veces un acusador particular; al paso que los antiguos consideraban solamente como suple-

toria la persecucion de la sociedad, siendo entre ellos mucho mas frecuentes las acusaciones. Pero dejemos esta cuestion estéril en consecuencias, conviniendo en que si bien la sociedad está directa i principalmente interesada en la averiguacion i castigo de los delitos, sin embargo, el derecho criminal tiene de comun con el privado, que, como él, es aplicado por los tribunales. Grandes son los progresos que en tiempos modernos se han hecho en la lejislacion i en el derecho penal. De él no nos han dejado los romanos los magníficos monumentos que en el civil son la admiracion i el modelo de las naciones civilizadas.

La barbarie de las antiguas leyes penales, el lujo de ferocidad que despleaban, la falta de garantía en favor de los acusados, su poco esmero en analizar los diferentes grados de criminalidad, en fin, su oposicion a las costumbres suaves de nuestros tiempos, las hacen hoi, en jeneral, poco apreciables. De aquí proviene que todas las naciones han realizado o están realizando importantísimas reformas que escritores juiciosos, pensadores i amigos de la humanidad han preparado. Ya desaparecen los crímenes privilegiados, en que a la sombra del bien público se condenaba sin pruebas; ya no se ensangrientan las plazas con la frecuencia que hace medio siglo; ya los tormentos agudos, impuestos ántes al criminal aun en el momento mismo de arrancarle la vida, han sido desterrados de las ejecuciones capitales.

Muchas son hoi las diferentes teorías de la lejislacion i del derecho penal. Ellas tienen por objeto desentrañar el fundamento de la penalidad, esto es, examinar el derecho de la sociedad para la imposicion de las penas, considerar los actos que puedan i deban ser objeto de represion, i la proporcion, analogía i ejemplaridad de los castigos.

Cuando se considera bajo este punto de vista la ciencia, puede llamarse *lejislacion criminal*, para diferenciarla del derecho especial o peculiar de cada pueblo, que tiene por objeto fijar los caractéres de las acciones que constituyen los delitos, i el señalamiento de la represion penal con que la lei los castiga.

CAPITULO XV.

Del derecho de procedimientos, i de la práctica.

Las leyes que establecen la tramitacion i las actuaciones judiciales vienen a ser complemento i garantía de las civiles i penales, que sin su auxilio no podrian ser aplicadas. Las cuestiones que se suscitan entre los particulares, o recaen sobre un punto de derecho, esto es, sobre la intelijencia de una lei civil; o sobre un hecho, que, siendo causa de un derecho, aparece dudoso o controvertido. Los tribunales son llamados a resolver estas cuestiones pendientes, i en su organizacion todos los paises buscan las prendas de intelijencia, imparcialidad i justicia, que son necesarias para corresponder a la confianza que

en ellos deposita la sociedad, i llenar el alto cargo de juzgar los derechos mas respetables de los hombres.

Por esto podemos considerar como primer objeto del derecho de procedimientos, la teoría de la organizacion judicial, sin embargo de que, rigurosamente hablando, pertenece al derecho público. Esta organizacion está dividida por líneas, por territorios i por grados; separacion que hace posible la administracion de justicia en cualquier pais por vasto que sea. Al ejercicio del poder que cada tribunal recibe de la lei o del jefe del Estado, como fuente del poder judicial i de la justicia, se da el nombre de *jurisdiccion*.

El objeto de dividir la jurisdiccion por líneas, es separar los tribunales segun las causas a cuyo conocimiento están respectivamente llamados. El interes público, mejor o peor entendido, ha guiado al lejislator a introducir estas líneas diferentes, creyendo ya que las leyes especiales exijan para su aplicacion hombres especiales, ya que al mismo tiempo que se creaban tramitaciones abreviadas para causas que mas inmediatamente afectaban a la sociedad, debian nombrarse tambien majistrados que, libres del hábito que dan las formas graves i solemnes del derecho comun, aplicasen pronta i sumariamente determinadas reglas de justicia. Pero no podemos desconocer que a la sombra de estos principios se han sostenido en todos los paises privi-

lejos odiosos, que sin relacion a las cosas, solo han buscado la calidad de las personas para señalar el tribunal ante quien son justiciables; como si en los negocios del derecho comun civil o criminal no debieran todos los individuos estar sujetos a unas mismas leyes, a unas mismas fórmulas i a una misma tramitacion, i disfrutar de unas mismas garantías, o lo que es lo mismo, ser iguales ante la lei.

La division de la jurisdiccion por territorios, se explica naturalmente a causa de la necesidad de hacer posible i pronta la administracion de justicia, i no orijinar indebidos perjuicios a los litigantes sacándolos del lugar de su domicilio o de aquel en que pueden defender con facilidad su derecho, por tener sita allí la cosa que es objeto del litijio; o del en que han contratado; o de aquel a que han referido el cumplimiento del contrato. Mas si se trata de delitos, la conveniencia de que el lugar del juicio sea el mismo en que el representante de la sociedad, el acusador i el acusado respectivamente pueden buscar los documentos i pruebas de la acusacion i de la defensa, i en que mas ejemplar i mas saludable puede ser la accion de la justicia, hace necesaria la division a que nos referimos.

El órden gradual de jueces, i el conocimiento devolutivo de las causas desde los inferiores a los superiores, tienen por objeto que los errores, las omisiones, la mala fe o la ignorancia de los primeros no carezcan de la debida enmienda.

De mui diferentes formas es capaz la organizacion judicial, porque ya son unos mismos los encargados de declarar el hecho i de aplicar el derecho, ya son diversas personas; de lo que dimanó entre los romanos la diferencia de *jueces* i *majistrados* (1), o como hoi decimos, de *jurados* i *jueces*. Aun el mismo sistema de separacion de jueces de hecho i de derecho es susceptible de diversas combinaciones. La historia nos presenta a Roma, en que el majistrado, despues de fijar la cuestion, daba al juez una forma condicional adaptada al caso particular, i ántes de que hubiese verdadero juicio le abandonaba el negocio; nos trasmite, por otra parte, que entre los antiguos jermanos los jurados eran los que conocian del hecho i del derecho; i hoi vemos que en Inglaterra, a la que van imitando otros paises, el juez de derecho pronuncia la aplicacion de la lei despues que el jurado ha decidido del hecho sometido a su exámen.

El segundo objeto del derecho de procedimientos consiste en las formas, en la ritualidad i en la serie de las actuaciones judiciales. Tres puntos son aquí los cardinales: la fijacion de la cuestion, la prueba de los hechos, la decision i la

(1) Desde luego se advierte que no es la misma la diferencia que existe en España entre jueces i majistrados. Nosotros llamamos jeneralmente *jueces* a los que en primera instancia entienden de los negocios, i *majistrados* a los que componen los tribunales superiores i supremos. Frecuente es, sinembargo, comprender a todos bajo cualquiera de las dos denominaciones.

terminacion del negocio. Cada uno de ellos tiene sus reglas precisas i sus trámites fijos, lo que da lugar a que los autores dividan en mas o ménos partes el juicio, segun la mayor o menor extension que dan a sus doctrinas. Gran parte de los principios que al efecto se establecen, mas que a la tramitacion se refieren a las teorías de las acciones i excepciones i a la de la prueba. De estas teorías se puede decir que son mas bien una parte del derecho civil o penal que del de procedimientos, el cual en rigor solo comprende: *las reglas vijentes en cada pais, que se refieren al modo de proceder en justicia.*

Pero no basta el conocimiento teórico de las leyes de actuaciones para poder desde luego entrar prácticamente en los negocios del foro: es indispensable, ademas, el ejercicio, que facilita aplicar los principios del derecho a las relaciones de la vida. De aquí proviene la necesidad de las academias de práctica, la de ejercitarse al lado i bajo la direccion de buenos abogados en el despacho de los negocios, i la de concurrir con frecuencia a los tribunales.

Los procedimientos no solo deben ser considerados bajo el aspecto que hasta aquí, esto es, como medios de llegar a obtener el cumplimiento de las leyes, sino tambien como garantías individuales para los que litigan o jimen bajo el peso de una acusacion. Ellos, ligando la autoridad de los jueces a fórmulas estrictas, precisas e indeclinables, a términos fijos i a solemnidades esen-

ciales, aseguran a los litigantes que serán oídas sus demandas i sus excepciones, que tendrán el tiempo i la libertad suficiente para probarlas, que podrán tachar los testigos i demas medios de prueba que la malicia trate de aglomerar contra ellos, que se les otorgará una completa i franca defensa de sus derechos, i por último, que si un juez imperito o mal prevenido falta a sus deberes, en el tribunal de alzada encontrarán la reparacion que es debida a la justicia.

Necesario es al jurisconsulto, para poder llenar bien la parte práctica de su profesion, el estudio de la elocuencia forense, que, dando precision, orden, claridad, fuerza i elevacion a sus conceptos, le capta la atencion del juez, i contribuye a producir, en los que oyen, la conviccion a que aspira.

CAPITULO XVI.

De la interpretacion.

COSTUMBRE.—DOCTRINA.—EQUIDAD.

Por perfectas que supongamos las leyes positivas, es imposible que de un modo decisivo i terminante comprendan todas las cuestiones que la variedad de las necesidades, la actividad continua de las transacciones entre los hombres, i la multiplicidad i extension de sus intereses promueven a cada momento. Circunscritas a establecer principios i reglas jenerales fecundas en consecuencias, i aplicables a los casos comunes, no pueden descender a los fortúitos i extraordi-

narios. Aun en los que el legislador preve, ocurren a veces pormenores que escapan a su penetracion, o que por su eventualidad o su poca fijeza no deben ser comprendidos en su obra. Las mismas palabras de una lei, por precisas que parezcan, frecuentemente se prestan a diferentes sentidos, que solo el tiempo, los trabajos científicos, i mas que todo, el interes opuesto de los particulares pone en descubierto. El jurisconsulto, estudiando el espíritu de la lei, i el magistrado, en la necesidad diaria que tiene de aplicarla, son los que la suplen o explican, viniendo por lo tanto a ocupar un lugar en el derecho los usos recibidos, las doctrinas jenerales i el prudente arbitrio de los juzgadores.

Así es, que al lado de la lei vemos en todos los paises cultos levantarse la *interpretacion*, que con reglas fijas, con deducciones lógicas i con antecedentes reconocidos, quita la incertidumbre en los juicios, i sustituye a la razon i a los instintos individuales del juez una razon jeneral, una práctica constante, o una doctrina científicamente depurada. La interpretacion de las leyes hecha de esta manera, fija lo dudoso, aclara lo ambiguo, suple lo omitido, i a la vista misma del legislador forma un depósito de tradiciones i de doctrinas que ilustran la conciencia del juez, i sirven de guia a los que litigan. En este sentido, la interpretacion es una necesidad, porque consiste en la recta intelijencia de las leyes. Pero cuando en lugar de contenerse en sus justos

límites i de caminar en pos de la lei, algun intérprete quiere sobreponerse a ella; cuando abandonándose a sus propias inspiraciones pretende convertir en derecho sus ideas, sacando de quicio las palabras para que sirvan a su propósito; cuando no busca el espíritu i la tendencia del legislador, sino que se envuelve en cuestiones sutiles, inútiles i ridículas, entónces justifica por su parte los clamores que el abuso de la interpretacion ha suscitado con frecuencia.

Tres son las fuentes de que se deduce la interpretacion: la costumbre, la doctrina i la equidad.

Las *costumbres* son llamadas comunmente *derecho no escrito*, esto es, no promulgado, i en todos los paises suplen el silencio, la insuficiencia o la oscuridad de las leyes. Fundadas en el uso, que es el legislador mas antiguo del mundo, han precedido al derecho escrito, coexisten con él i lo siguen para explicarlo, para ampliarlo, para auxiliarlo, i hasta para corregirlo. Por esto jeneralmente se dice, que hai costumbres *segun, fuera i contra* la lei. Las primeras son su jenuina interpretacion; las segundas su suplemento; las terceras su enmienda.

El principio que da fuerza coactiva a las *costumbres segun la lei o fuera de la lei*, no necesita mas explicacion despues de las doctrinas que dejamos expuestas. De esencia en todos los paises, si bien no tienen la voluntad expresa de la soberanía en su apoyo, no puede negárseles el consentimiento tácito que les presta en el hecho de no

anularlas con nuevas leyes. Mas popular, mas democrático es el principio en que fundaron los jurisconsultos romanos la fuerza de la costumbre *contra la lei*, i que el emperador Justiniano no tuvo inconveniente en trasladar a su Digesto. ¿Qué importa, dice copiando al jurisconsulto Juliano, que el pueblo declare su voluntad con votos o con hechos? (1) Confesion importante en el príncipe que, en medio del desvanecimiento i las lisonjas de los áulicos de Oriente, enseña en sus códigos que no está obligado a cumplir las leyes, i eleva a esta alta esfera la voluntad del príncipe a quien el pueblo por la lei réjia habia traspasado sus poderes.

La costumbre contra la lei tiene, pues, su fundamento en ser una lei tácita; i como toda lei posterior anula a la anterior en lo que le es contraria, la costumbre contra la lei deroga la lei precedente, lejitimando la repetición de actos; así como tambien la ciencia i paciencia del legislador que los permite, lejitima las primeras trasgresiones. Esta doctrina es jeneral en todos los pueblos que tienen leyes anticuadas, no puestas en práctica hoi, i que la razon i los adelantos sociales hacen de ejecucion imposible. A los que fundándose en argumentos especiosos, i llevando mas allá de los justos límites la veneracion ciega a las leyes que pasaron, inpugnan esta opinion,

(1) *¿ Quid interest, suffragio populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis et factis?* (§ 1, lei 32, tít. III, libro I del Dig.)

contestaremos solo abriendo nuestros códigos, enseñándoles penas de sangre i fuego impuestas por faltas livianas, por delitos imaginarios, i a veces sin pruebas, i les preguntaremos si antes de la publicacion del nuevo código penal creian aplicables esas leyes que solo estaban derogadas por la costumbre: la humanidad les arrancará la conviccion que la razon en nuestro concepto es suficiente a producir por sí sola.

Dos son las formas diferentes bajo las cuales se presenta la costumbre: el uso del pueblo, i la práctica de los tribunales.

El *uso*, para llegar a formar costumbre o derecho consuetudinario, debe ser conforme a los principios eternos de equidad i de justicia, estar apoyado en el consentimiento tácito del legislador, contar muchos actos repetidos, i existir por el tiempo i forma establecidos en cada pueblo.

Bajo el nombre de *práctica de los tribunales* comprendemos lo que suelen llamar los autores *interpretacion usual*. La autoridad de la cosa juzgada, que constituye una lei individual en cada juicio, viene a convertirse en costumbre, i por lo tanto en lei jeneral, cuando la repeticion de sentencias semejantes en casos semejantes señala un modo unánime de entender la lei a los que están encargados de la administracion de justicia. Mas difícil de fijar esta costumbre que la que dimana del uso del pueblo, ha de ser tomada de tiempos bonancibles i de justicia, no en momen-

tos de facciones, de turbulencias i de tiranía, adoptada en los tribunales que en última instancia conocen de las causas, porque de otro modo no podria decirse que tenia el carácter de jeneralidad i de ciencia del superior; i por último, si es antigua, debe ser examinada a la luz del espíritu de las leyes nuevas i de las reformas posteriores.

La segunda fuente de la interpretacion es, segun hemos dicho, la *doctrina* que fija el derecho, examinando el espíritu de la lei cuando hai dudas en el modo de entenderla, suplirla i aplicarla. En los tiempos en que los Césares se atribuyeron el derecho exclusivo de hacer leyes, se reservaron tambien el de interpretarlas auténticamente, fundados en que la aclaracion del derecho en los casos dudosos correspondia al legislador, que era el único que podia interpretar bien sus intenciones. Así, al lado de las constituciones jenerales en que los emperadores establecian un derecho extensivo a todos sus súbditos, habia constituciones personales que se limitaban a casos particulares, pronunciando ellos mismos un juicio i contestando a los jueces que les consultaban. Estas contestaciones dieron origen a la jurisprudencia de los *rescriptos*, sistema corruptor, manantial perenne de parcialidades e injusticias, inconciliable con todos los principios, i que destruiria por su base la division armónica de los poderes públicos en los gobiernos representativos.

De esto se infiere, que no podemos admitir la *interpretacion auténtica*, esto es, la que dimana del mismo legislador. No le negamos la facultad de aclarar la lei que dió; creemos, por el contrario, que es el único competente para hacerlo; pero esta aclaracion será una lei nueva que establecerá principios jenerales, sin mezclarse en la decision de un negocio particular; será un acto de soberanía, no un acto de majistratura.

No presenta tales inconvenientes la *interpretacion doctrinal*, que consiste en investigar el verdadero sentido de las palabras de la lei, penetrar en su espíritu, remontarse a las razones que la dictaron, examinar su relacion con las demas leyes contemporáneas, i arrancar, por decirlo así, el pensamiento del legislador de la oscuridad en que lo envuelven las palabras que lo expresan. He aquí la tarea mas difícil, i al mismo tiempo la mas noble del jurisconsulto. Para llenarla tiene que llamar en su auxilio a la filología i a la historia, a la legislacion i a la filosofía.

Esto ha dado lugar a la *hermenéutica* jurídica, que es *la teoría de la explicacion o interpretacion de la lei*. Exponiendo con método, claridad i precision las reglas de la filosofía i de la lógica aplicables al derecho, enseña a descubrir el verdadero sentido de las leyes, i el pensamiento que encierran las palabras que las forman. Dos distintos medios puede emplear el jurisconsulto para llegar a este término: si solo aplica reglas

gramaticales, la interpretacion se llama *gramatical*; si entra en mas profundas investigaciones, examinando el enlace recíproco de las leyes i el espíritu e intencion del legislador en la que comenta, la interpretacion es *lógica*.

La interpretacion gramatical tiene por objeto la apreciacion del sentido accidental i variable de las palabras, examinándolo con relacion a las ideas que la lei comprende i al uso del idioma en ese sentido. Las palabras, por regla jeneral, deben ser consideradas mas en su acepcion comun que en su significado rigurosamente gramatical; los términos técnicos en la que las personas científicas o artísticas los usan, i las palabras ambiguas i dudosas del modo que mas convenga a la naturaleza del asunto. En una lei o cánon que hable de prebendas eclesiásticas, la palabra *proveer* tendrá mui distinto sentido que en otra que hable de subsistencias; i la palabra *servidumbre*, que cuando se trata de las personas significa *esclavitud*, representa una idea bien distinta cuando se aplica a las cargas reales que gravitan sobre las fincas rústicas o urbanas.

La interpretacion lógica, que conduce al jurista a la explicacion de las leyes remontándose a sus orígenes, considerándolas a la luz de la razon i de la filosofía, i con relacion a las demas leyes, a las costumbres i a la tendencia de los siglos, supone un estudio preparatorio, concienzudo i profundo de la lógica, mas eficaz que las reglas fijas, que no darán nunca el fino tacto

que parece reservado a los que están acostumbrados a dedicarse seriamente a la investigación de la verdad. Esta interpretación, tan necesaria como expuesta a abusos, a cuya sombra los intérpretes alguna vez destruyeron el espíritu de la lei, o lo confundieron en medio de cuestiones absurdas i de sutilezas, ha contribuido eficazmente al adelantamiento de la ciencia, obligando a los jurisconsultos a entrar en estudios históricos i filosóficos, i acostumbrándolos a enlazar las doctrinas i a buscar el encadenamiento de las máximas jurídicas. Fundándose en el principio de que el espíritu del legislador debe ser atendido tanto o mas que sus palabras, han estudiado las ideas dominantes de cada época, los preámbulos de las leyes, la conexión que estas podían tener con las revoluciones morales i políticas, su mayor o menor conformidad con los principios eternos de justicia, i han ampliado, restringido o circunscrito la doctrina del texto legal.

Un sentimiento de humanidad, de moralidad i de justicia nos hace no considerar extensivos a las leyes penales los principios que acerca de la interpretación doctrinal dejamos expuestos. La razón de analogía, que en el derecho civil no carece de peligros i de inconvenientes, es insostenible cuando se trata de delitos i de penas. Agrégase a esto, que el principal motivo de admitirse la interpretación, a saber, la imposibilidad que tiene la lei de comprender todos los casos que bajo diferentes formas diariamente se presen-

tan, no es aplicable al derecho penal. En efecto, las acciones criminales, estando circunscritas a límites determinados, pueden ser comprendidas en la lei: todo lo que esta no prohíbe, es lícito; querer extender por inducción sus penas, es, como dice elegantemente el célebre canciller Bacon, dar tormento a las leyes para atormentar a los hombres. Cuando se trata de la propiedad o de otros derechos civiles, la cuestión no puede quedar indecisa, porque uno debe ser el vencedor, otro el vencido en el juicio: si la lei, pues, no es suficiente, debe ser suplida; si es bastante, debe ser aplicada del modo mas conforme a su espíritu. En las causas criminales, por el contrario, no hai derechos indecisos: la sociedad, representada por la lei, solo puede reclamar el castigo del que delinquirió; i para que haya delito es menester que haya infracción. La inducción, pues, de un caso previsto a otro que no lo es, debe ser desechada.

Con la hermenéutica está íntimamente enlazada la *crítica*; porque para interpretar una lei es necesario que su texto íntegro, i cada una de las palabras que lo componen, estén fuera de duda. Así es que, cuando por incuria o por mala fe las leyes han sufrido alteraciones, lo primero que debe hacerse es tratar de restablecer su pureza primitiva: tarea tanto mas indispensable, cuanto que proviniendo muchos monumentos jurídicos de tiempos remotos, la ignorancia en algunos casos, intereses poderosos en otros, i en todos

la negligencia de los copistas, los han viciado frecuentemente. El conjunto de principios por los que se juzga de la integridad de estos textos, i con que se restituyen a su primer estado, constituye la ciencia conocida con el nombre de *crítica*.

A veces, para apoyar el crítico sus opiniones, se vale de conjeturas sacadas de los mismos textos que examina; otras, llama en su auxilio a la historia i a los monumentos contemporáneos. Los manuscritos i las impresiones antiguas son documentos en que con mayor provecho puede ejercitarse la crítica. La antigüedad de los primeros, la materia en que están escritos, i los diferentes caracteres de sus letras, contribuyen mucho a que pueda el crítico formar un juicio atinado en sus investigaciones. El estudio de la antigüedad, considerado con relacion a las formas de la escritura, que se conoce con el nombre de *paleografía*, le es indispensable. En virtud, pues, de la crítica, si vemos un documento escrito en papel de algodón atribuido al siglo IX, o en papel de hilo reputado como del siglo XI, no dudaremos de la bastardía de su oríjen; porque la primera clase de papel fué introducida en España por los árabes en el siglo X, i a la segunda, jeneralizada en el siglo XVI, nadie da mas antigüedad que la del siglo XII. Las leyes nuevas no prestan tan ancho campo a las investigaciones de la crítica; sin embargo, la pureza del texto debe ser siempre objeto de la diligencia del jurisconsulto.

Quando la lei i la costumbre callan, quando la interpretacion doctrinal de los textos jurídicos no alcanza a suplir el silencio del legislador, es necesario acudir a la equidad. La palabra *equidad*, de sentido poco determinado, únicamente significa en este lugar el recurso a los principios universales de derecho en la insuficiencia de la lei i de la costumbre. A la sombra de ella los pretores extendieron en Roma de un modo portentoso los límites de su jurisdiccion, i por medios indirectos vinieron a erijirse en legisladores. Afectando un respeto exterior a la lei, con excepciones, con ficciones, con palabras nuevas la eludian i la ampliaban. Nosotros no podemos darle una extension incompatible con el respeto que se debe al derecho escrito, i que concluiria convirtiendo a los jueces en soberanos. Así, solo admitimos la equidad como la única guia que queda al majistrado para administrar justicia, cuando ni el texto de la lei, ni los usos recibidos, ni el depósito de las doctrinas son suficientes para dirigirlo.

CAPITULO XVII.

De los estudios auxiliares de la jurisprudencia.

No es nuestro principal objeto hablar aquí de los conocimientos preparatorios i previos al estudio de la jurisprudencia. Comprendidos entre nosotros bajo el nombre de *segunda enseñanza* no son considerados como peculiares al jurista, sino preliminares para todas las facultades lla-

madras *mayores* i para las escuelas especiales, i complementarios de la educacion jeneral de las clases acomodadas. Necesarios a todas las personas llamadas a ocupar algun lugar distinguido en la sociedad, contribuyen de un modo directo i eficaz a allanar el camino de la ciencia i a formar al jurisconsulto. Por tanto, solo hablaremos de ellos en la parte que llaman especialmente la atencion de los que se dedican a la jurisprudencia.

El conocimiento completo de los idiomas en que están redactadas las leyes es absolutamente indispensable para su intelijencia, i por lo mismo no puede el jurista dispensarse de un estudio profundo de las lenguas latina i castellana. Séanos lícito aquí lamentarnos del triste estado de estas enseñanzas, i levantar nuestra voz, aunque con la conviccion amarga de que no será bastante poderosa para vencer el interes mercenario de muchos maestros, el cariño poco ilustrado de algunos padres, i la natural tendencia de la primera juventud a rehuir todo lo que le parece dificultoso. Dedicados por muchos años al magisterio público, hemos visto acudir a las universidades, con objeto de estudiar las leyes de Roma, jóvenes que ignoraban el idioma en que estaban escritos su texto i sus doctrinas, i ser para ellos estériles las vijilias que una segunda enseñanza bien dirigida hubiera hecho fecundísimas. I nada mas diríamos si no tuviéramos que combatir una preocupacion comun, extensiva por desgracia a muchos hombres instruidos, que creen perdido

el tiempo que emplean los jóvenes en aprender una lengua muerta; como si muchos no la necesitaran para profesar algunas ciencias que indispensablemente la requieren. Ya que por no ser de nuestro objeto no nos detengamos a hablar de la influencia i necesidad del estudio de las lenguas sábias, considerándolas con relacion a la literatura, a la historia i a la civilizacion del mundo; a demostrar cuán pernicioso abuso es empezar a estudiar las facultades mayores en una edad en que la razon no está suficientemente desarrollada, causa principal de la mala preparacion para ellas; no debemos omitir que los que creen que puede prescindirse del idioma latino para conocer a fondo el derecho romano i el canónico, ignoran su mecanismo, reniegan la historia, parecen absolutamente extraños a la inmensa literatura jurídica que enriquece al mundo, i olvidan que son mui pocos los escritores nacionales que no han hablado en latin, aun para explicar nuestras leyes propias. Ya que por fatalidad no existe hoy una lengua universal, vínculo comun que uniera a todos los sábios, a lo que en gran parte debe atribuirse que el desarrollo científico de la jurisprudencia no sea entre nosotros proporcionado a sus trabajos prácticos, no privemos a la juventud de aprovechar los tesoros que los siglos han ido amontonando.

En el mismo idioma patrio necesita el jurista hacer estudios mas profundos que los que le bastarian para otras carreras. La mayor parte de

nuestras leyes, escritas en lenguaje antiguo e ininteligible frecuentemente a los que no hacen un estudio especial de él, supone no solo el conocimiento del idioma bajo el aspecto gramatical, sino tambien bajo el lexicográfico. (1)

El estudio jeneral de la historia, que poniéndonos en relacion con lo que fué, nos presenta las cosas bajo sus diferentes faces, dando así extension, libertad e imparcialidad a nuestros juicios, es sumamente provechoso al jurista, que de este modo se prepara para la adquisicion de los conocimientos históricos que especialmente necesita.

Nada hablaremos de la filosofía considerada en las diferentes partes que comprende: la ciencia sublime destinada a abrazar la existencia i el destino del hombre, sus acciones i sus ideas, por sí sola manifiesta su importancia. Al hablar del derecho natural i de la interpretacion, hemos tocado, aunque lijeramente, algunos de los puntos que llaman la particular atencion del jurista.

Pero viniendo a nuestro especial propósito i a los estudios que mas inmediatamente están ligados con el derecho, desde luego se nos presenta en primer término su historia. El conocimiento de ella, al mismo tiempo que nos auxilia para la

(1) La lengua griega, en que orijinalmente están escritas casi todas las novelas del emperador Justiniano, i los idiomas de los pueblos que hoi mas se distinguen por sus trabajos científicos en la lejislacion i en la jurisprudencia, particularmente el aleman, son tambien mui útiles al jurista.

inteligencia i aplicacion de los textos existentes, nos hace aprender las instituciones que han pasado, i nos las presenta para la imitacion, para la crítica o para el ejemplo. Bajo el primer punto de vista este estudio es de absoluta necesidad, porque el derecho en todos los paises se ha formado históricamente, i solo a la luz de la historia puede ser suficientemente explicado i comprendido. El estudio, pues, de la historia del derecho romano, español i canónico, es indispensable; estudio que no debe limitarse a referir simplemente las instituciones que han estado en observancia, sino elevarse a sus causas, manifestar su necesidad i su sucesivo desenvolvimiento en perfecta consonancia con el de la civilizacion i con el desarrollo del espíritu humano.

Pero la historia del derecho no será por sí tan eficaz como su importancia exige, si no va precedida, o acompañada al ménos, de la jeneral del pueblo a que se refiere; porque no basta fijar la atencion en los hechos particulares que mas o ménos inmediatamente han influido en las relaciones jurídicas, sino tambien examinar el carácter jeneral de la Nacion i de la época, sus costumbres i revoluciones religiosas, civiles i sociales, que tanto han contruibuido al cambio ya rápido, ya lento, de las leyes. Así, la historia jeneral de Roma, de España i de la Iglesia serán un auxiliar poderoso para las del derecho romano, español i canónico.

La historia del derecho puede ser *externa* o

interna: division que, mas que para hacer dos partes diferentes de una misma ciencia, sirve para señalar dos aspectos distintos en el modo de tratarla. La historia externa se refiere principalmente a las causas que han producido los cambios, i comprende la historia del poder legislativo, la de la literatura jurídica, i la de las instituciones que han contribuido a la perfeccion del derecho. La historia interna hace relacion a los mismos cambios, esto es, a la alteracion que las reglas del derecho han sufrido, i al efecto que esto ha producido en las teorías jurídicas. Al estudio de la historia interna se da frecuentemente el nombre de *antigüedades*. Nosotros aconsejamos a los jóvones que procuren que el estudio de la historia externa preceda al del derecho, i que se dediquen con especial dilijencia a unir el de la interna a cada una de las diferentes teorías de que se compone.

Pero no bastan los conocimientos positivos del jurista a todas las necesidades que debe satisfacer. Llamado comunmente a participar del elevado cargo de hacer leyes, es menester que adquiera la instruccion necesaria para ella. Estos conocimientos están comprendidos bajo el nombre de *ciencia de la legislacion* o de *la política*, si bien debemos añadir que estas dos palabras no son siempre sinónimas, sino que frecuentemente se emplean, la *política* para designar la parte de la ciencia legislativa que hace relacion a los principios fundamentales de los pueblos, i la *legislacion*

para designar la que se refiere a los de derecho privado. El fin de esta ciencia, de que hemos hablado sucintamente en el capítulo III, es enseñar cómo deben formarse las leyes para proteger de la manera mas eficaz los derechos civiles de los ciudadanos i proveer al bien público. Desarrollada extraordinariamente en los últimos tiempos, ha producido diferentes teorías, de las que muchas no tienen aún el apoyo de la experiencia, i exigen por lo tanto el mayor cuidado en su aplicacion.

Bajo la palabra jenerica de *ciencia de la legislacion*, hemos comprendido tambien la que con el nombre de *economía política* o *social* ha venido a constituir una ciencia separada. Esta tiene por objeto examinar los medios de desarrollar la riqueza pública i la particular, considerando bajo este aspecto los principios, las leyes i las relaciones de los individuos i de los pueblos. Nacida, puede decirse, en el siglo último, ha hecho ya considerables progresos, i ha contribuido a desterrar errores funestos a los pueblos, porque secaban en su oríjen la produccion de la riqueza.

Auxiliar poderoso del estudio de la ciencia de la legislacion es el derecho comparado, porque la observancia de las leyes de las diferentes épocas i de los diversos paises, nos eleva a considerar con mas imparcialidad i amplitud las de nuestra propia Nacion. Manantial fecundo de investigaciones históricas, nos hace conocer que jener-

almente los pueblos han seguido un mismo camino en su desarrollo jurídico, i que las mismas causas por lo comun han producido en todas partes efectos semejantes. Así vemos que doquiera la jurisprudencia se presenta primitivamente envuelta en símbolos i misterios; que a los privilegios de razas i de castas sucede lentamente la igualdad; que la influencia de los vínculos de familia es menor conforme va tomando fuerza el poder público; que en los contratos el principio de la voluntad sustituye al de las sutilezas; que a las venganzas particulares reemplaza la accion solemne de la justicia; i que el derecho penal espiritualizándose cada vez mas, va perdiendo con la civilizacion el carácter de rudeza i de barbarie que primitivamente le distinguia.

Entre los estudios auxiliares del derecho, cuentan muchos a la medicina legal. Fundan su opinion en que es necesario al juez fijar la exactitud de los hechos ántes de proceder a juzgarlos, i que ya que otros conocimientos, por su vaguedad e incoherencia, no sean susceptibles de formar un cuerpo de doctrina, no debe omitirse el estudio de la medicina i de la química en la parte que mas inmediata relacion tiene con la administracion de justicia. Nosotros, que conocemos su utilidad no solo bajo este aspecto, sino aun mas, bajo el que afecta a la administracion i al gobierno, no creemos que es tan necesario como los demas de que hemos hecho mencion.

De Roman in M. de la Torre

Fuera de que la parte mas esencial de él puede aprenderse incidentalmente en los diversos tratados del derecho, la necesidad que tiene el juez, i los que deducen en juicio sus pretensiones, de arreglarse a los reconocimientos i declaraciones de los peritos en la ciencia de curar, viene a hacer en gran parte inútiles sus propias observaciones.

CAPITULO XVIII.

De la progresion científica del Derecho.

Los principios, las teorías que hasta aquí hemos indicado, trazan, aunque sucintamente, la progresion lenta i sucesiva de la jurisprudencia. Para completar el cuadro que nos propusimos, creemos conveniente añadir acerca de sus adelantamientos en los diferentes siglos, bajo el aspecto puramente científico, algo que pueda servir de introduccion al estudio de la historia jeneral del derecho, al mismo tiempo que al de su bibliografía i al de la biografía de los juriconsultos.

De las doctrinas que dejamos fijadas al hablar del derecho natural, de las costumbres i de las leyes, aparece suficientemente que el derecho existe primero en la naturaleza; porque hai ciertas relaciones jurídicas universales aconsejadas por el sentimiento interior que en todos los paises, en todas las épocas, en todos los grados de civilizacion, i bajo todas las formas de gobierno,

se presentan con un mismo carácter de justicia i de interes jeneral: se infiere tambien que las costumbres i las leyes de los diferentes pueblos vienen sucesivamente a modificar, explicar, extender o restringir estas relaciones jenerales; i por último, que la observacion, la experiencia i la comparacion de lo que ha sido i de lo que existe, de lo que es conveniente i de lo que debe evitarse, de lo que es justo i de lo que no lo es, vinieron a crear la ciencia, que utilizando los preceptos de la razon i los ejemplos de la historia, ha sido el objeto de las tareas de tantos varones esclarecidos. Así podemos decir, que el derecho tiene su base en la naturaleza, su aplicacion i desenvolvimiento en la historia, i su espiritualismo i su filosofía en la ciencia; i por lo tanto, que al lado de su principio racional, tenemos el elemento histórico i el elemento científico.

No es nuestro propósito entrar en investigaciones minuciosas acerca del aspecto primitivo de la sociedad i de las leyes; bástenos ahora traer a la memoria, que en otro lugar hemos considerado a la sociedad como hija de la familia, recibiendo de ella sus inspiraciones, sus hábitos i sus tradiciones. Mas ajeno aún de nuestro objeto seria tratar de seguir la cronología de los legisladores de los diferentes paises, i tomar parte en las contiendas en que el amor propio de los pueblos los lanzara, disputándose la prioridad. Nosotros, para considerar el oríjen de los progresos de la ciencia, acudiremos solo al punto de par-

tida del derecho de los paises modernos, al derecho romano (1), planta criada, crecida i madurada en Italia, i no importada de otras legislaciones extrañas, como muchos historiadores han pretendido al hablar de las leyes de las Doce Tablas.

En Roma, como en todos los pueblos antiguos, el derecho, al reflejar de la familia a la sociedad, se presenta bajo el modesto aspecto de creencias i de costumbres, tomadas de los latinos, sabinos, i principalmente de los etruscos, el pueblo mas rico, floreciente e ilustrado de cuantos contribuyeron a la fundacion de la ciudad. Dejadas, pues, las fábulas que con las galas de la poesía han venido a incrustarse en la historia, encontramos mui pocos vestijios de las leyes de la primitiva monarquía, i estas relativas jeneralmente a los cambios políticos motivados por el acrecentamiento del pueblo, i a escasos puntos de derecho privado. Dividido el Estado en dos grandes órdenes, tan separados, que hasta eran imposibles los vínculos entre ellos, todo lo monopolizaba el patricio, que, ejerciendo exclusivamente el ministerio sacerdotal, tenia en sus manos tambien la administracion de justicia ligada entónces íntimamente a la relijion i a las ceremonias del culto. Los jurisconsultos en aquel tiempo eran unos meros custodios de los actos

(1) No nos proponemos trazar la historia del derecho romano; i así solo hablaremos de algunos puntos cardinales que son necesarios para indicar el aspecto científico del derecho.

simbólicos i de las fórmulas rigurosas i austeras, cuyo conocimiento i práctica constituían su profesión.

Las leyes de las Doce Tablas, publicadas en el año 302 de la fundacion de Roma, vinieron a alterar este orden de cosas. En la manía que hoy tenemos de querer presentar los acontecimientos de los pasados siglos a la luz de las ideas dominantes, se ha querido atribuir su formacion a la falta de un código completo que satisficiera las exigencias de aquella época; pero a los ojos de la historia i de la crítica, la publicacion de las Doce Tablas significa una revolucion política, la fusion de dos castas diferentes i de opuestos intereses en un solo pueblo, la proclamacion del principio de igualdad legal, i la destruccion del monopolio de la administracion de justicia, que quedó desde entónces emancipada de las funciones sacerdotales i de los ritos relijiosos. Esta es la fuente venerable del derecho público i privado de los romanos, que hoy no poseemos mas que por algunas citas de los antiguos escritores, a pesar de los esfuerzos que han hecho muchos sabios para restaurarlas.

Mas por avanzado que fuera este paso, aun conservó el derecho romano por largo tiempo el carácter sombrío de dureza i de rigor primitivo, sin embargo de que muchas de sus leyes i el edicto del pretor vinieron a modificarlo i a preparar el camino que la jurisprudencia i el imperio debían recorrer hasta su término. Pero el

carácter de universalidad a que se elevó el derecho romano, tuvo su inauguracion en el establecimiento del pretor para los extranjeros. El pueblo, que ántes solo tenía con los que no eran romanos las relaciones que producian la guerra i el cautiverio, despues de haber vencido a los habitantes del Lacio, i extendido a este pais su dominacion, tuvo que otorgarles algunos derechos i administrarles justicia, aplicando a sus relaciones otras reglas que las que estaban en observancia entre los ciudadanos. De aquí provino entrar en investigaciones acerca de los principios adoptados en otros pueblos, que sucesivamente debían filtrar en el derecho romano, i darle una extension i una jeneralidad de que ántes carecia: el Derecho de Jentes, que, en su nomenclatura, significaba las relaciones jurídicas universales reconocidas en todos los paises, vino a mezclarse con el derecho civil, esto es, con las relaciones peculiares entre los ciudadanos romanos, i los preceptos de uno i otro derecho empezaron a confundirse. A la propagacion de estos principios contribuyeron eficazmente los pretores, mitigando con la equidad el rigor de la lei escrita, al mismo tiempo que los jurisconsultos procuraban que no desapareciese el derecho antiguo. Así, el derecho romano, ya guardando, ya abandonando aunque lentamente, su primitivo carácter nacional, i pasando a principios mas altos i jenerales, se preparó para ser trasportado a otros pueblos i dominar al mundo.

Antes de Ciceron, escasa i casi imperceptible es la literatura jurídica de los romanos: las obras de Flavio i de Elio correspondientes a los siglos v i vi de la fundacion de Roma, no debieron ser mas que una especie de formularios desprovistos del carácter científico, que hasta los últimos tiempos de la república no se asoció a la jurisprudencia. Entónces la cultura griega i la filosofía estoica, que era la que profesaba la mayor parte de los jurisconsultos, contribuyeron de un modo eficaz a purificar i moralizar los principios e infundir en el derecho el espiritua- lismo que siempre le distingió. Servio Sulpicio Rufo, discípulo de Quinto Mucio Scévola, que segun Ciceron era el primer orador entre los jur- isconsultos, i el primer jurisconsulto entre los oradores, dió un grande impulso a la ciencia, i contribuyó en primer término a que fuera el es- tudio favorito de la época.

Nuestro propósito nos impide recorrer el an- cho campo que se abre a la vista, en el que se presentan tantos hombres ilustres por su talen- to i por su doctrina, que desde esta época ilus- tran los análes de la ciencia. Cultivada con grande ardor en los primeros siglos de la era cristiana, i perfeccionada por las investigaciones filosóficas i por la oposicion de las escuelas de Próculo i de Sabino, fué sucesivamente progre- sando hasta el imperio de Alejandro Severo. A esta época tan gloriosa para la ciencia pertene- cen los nombres de Cayo, de Papiniano, de Ul-

piano, de Paulo i de Modestino, que, por mé- todo diferente del que despues han seguido los jurisconsultos, enseñaban a aplicar principios jenerales a casos particulares, siendo para ellos la lei escrita mas que oríjen de derecho, el ca- mino que los conducia a investigaciones cien- tíficas. Rindamos un tributo de admiracion i gratitud a la memoria de los grandes hombres, cuyas doctrinas, a pesar del trascurso de los si- glos i de la barbarie de la edad media, enlazan nuestra época con la remota en que vinieron, i lamentemos la fatalidad de que los eminentes jurisconsultos de los dias de Caracalla i de Ale- jandro Severo no tuvieran imitadores.

En el siglo iii empezó ya la decadencia de los estudios jurídicos, i aunque se erijieron es- cuelas públicas para enseñar el derecho, callaron los oráculos que por tantos años habian ilustra- do la ciencia, dejándonos en legado los monu- mentos de su jenio, de su saber i de su experien- cia. Ni la última parte de este siglo ni los dos siguientes eran a propósito para los progresos científicos: así vemos, que limitados los juristas a hacer uso de la antigua literatura, daban en la práctica a las máximas de los jurisconsultos de la edad clásica la misma fuerza que viviendo ellos habian obtenido sus *respuestas*. Poco dis- puesto el siglo a investigar profundamente la autoridad racional de las encontradas opiniones de los jurisconsultos, recibió en una constitucion imperial de Valentiniano iii el grado de valor

i la preferencia respectiva que debia dar a sus opiniones.

Infecunda esta época para el adelantamiento del derecho bajo su aspecto puramente científico, contiene grandes acontecimientos que influyeron de un modo considerable en la legislación, i que han dejado huellas permanentes. La adopción del cristianismo por el emperador Constantino a principios del siglo iv, la traslación de la silla del imperio a la antigua Bizancio; las colecciones de las constituciones imperiales publicadas sucesivamente con los nombres de *Códigos Gregoriano, Hermojeniano i Teodosiano*, i la invasión de los bárbaros en las provincias del imperio, son hechos de grande importancia para la legislación, pero en que no nos detendremos, porque no afectan inmediatamente al aspecto puramente científico, que es el que nos ocupa. Solo sí observaremos que de esta época arrancan las compilaciones de las leyes romanas arregladas por los bárbaros en sus establecimientos europeos: el edicto de Teodorico, rei de los Ostrogodos, publicado en Italia en el año 500; el *Breviario* de Alarico, o la Lei romana de los Visogodos en 506; el código Papiano o Lei romana de los Borgoñones en 517, están compuestos de las leyes de los antiguos jurisconsultos i de constituciones del código Teodosiano.

A Justiniano I estaba reservada la gloria de publicar una obra legal completa para el imperio de Oriente en los años de 529 i 534, por

cuyo medio se introdujeron despues en Europa el derecho i la civilización romana. Sin entrar en el exámen de esta célebre compilación, cumple a nuestro propósito manifestar aquí, que por su carácter científico es el primer monumento que se presenta en la historia jurídica del mundo.

Si trazáramos en este lugar la historia jeneral del derecho siguiendo el orden cronológico, deberíamos demostrar que, a pesar de la invasión i dominación de los bárbaros, i de que muchas de sus costumbres vinieron a incorporarse en las leyes de los pueblos subyugados, el derecho romano ya proscrito terminantemente, ya tolerado, ya ejerciendo una influencia saludable, nunca pereció del todo, si bien se conservaba únicamente con el carácter de lei de los vencidos: conviene, sin embargo, que dejemos sentado este hecho que tanto contribuyó despues a su renacimiento.

El siglo xii debia presentar un fenómeno único en la historia: tal era la resurrección de las leyes de un pueblo borrado ya del mundo político, que se elevaban, no solo para dominar de nuevo al mundo, sino para constituir una ciencia social. Sin detenernos en el mayor o menor valor de los documentos históricos en que se funda el hallazgo de las Pandectas de Amalfi, ni en la influencia que pudo tener en el entusiasmo científico con que renació el estudio del derecho romano, seguiremos el camino que nos parece debió conducir gradualmente a este

resultado. Dejaremos aparte la literatura jurídica griega, posterior al imperio de Justiniano, que muy poca o ninguna influencia tuvo en el renacimiento i en la direccion de los estudios de la Europa moderna. Las conquistas de Belisario i de Narses, la destruccion del reino de los ostrogodos en 554, la reduccion de la Italia a la obediencia de los emperadores de Oriente, i la creacion del exarcado de Rávena, introdujeron en Occidente las leyes de Justiniano que, a pesar de las conquistas sucesivas de los lombardos i de los francos, nunca llegaron a desaparecer totalmente. Estos restos en el siglo xi debieron preparar el camino a la fundacion de las escuelas de Roma i Rávena, que pueden ser consideradas como precursoras de la célebre de Bolonia, viniendo de este modo a renacer la cultura del derecho en el pais a que debia su nacimiento.

La escuela de Bolonia inauguró una nueva época para la ciencia: entre sus profesores se distingue Irnerio (1), que dió un grande impulso a la direccion de los estudios jurídicos, i que preparó la dictadura intelectual que habia de ejercer. Las circunstancias le auxiliaban en su empresa: la vida activa, las necesidades nuevas, la

(1) Al hablar de los jurisconsultos, no nos proponemos en este capítulo exponer su biografía, ni examinar sus trabajos, ni presentar el cuadro de los que en cada época florecieron, tarea que no cabe ni en el objeto, ni en los límites de nuestra obra: queremos solo hacer ligeras indicaciones de los que en cada siglo han contribuido en primer término a los progresos de la ciencia i a la direccion de los estudios.

extension del comercio, la multiplicacion de las transacciones de los pueblos lombardos, todo hacia insuficientes las leyes de los bárbaros mezquinas en el movimiento jeneral de la época, i allanaba el camino por donde debian venir las riquezas del derecho romano.

En esta época nació la escuela de los glosadores, que a imitacion de Irnerio, comenzaron con interlineaciones a interpretar una palabra por otra i despues a poner glosas marginales, esto es, notas al márgen, las cuales contenian algunas cortas frases para explicar los pasajes oscuros, viniendo a ser una especie de comentario. Grandes son los servicios a que les somos acreedores; su amor a la ciencia, su actividad, la independencia de sus ideas no pueden oscurecerse por sus errores literarios e históricos: el derecho, merced a sus desvelos, de un arte práctica pasó a ser una ciencia teórica, i su renombre i su saber, llamando a Bolonia a una juventud ardiente i entusiasta, difundieron por toda Europa los conocimientos que mutuaban de los primeros sabios de la época.

Las universidades por este tiempo empezaron a florecer i a ejercer un grande influjo en el movimiento intelectual: necesarias entónces, por que la falta de libros hacia que casi toda la enseñanza debiera ser oral, dejaron toda la independencia i toda la libertad convenientes para que el talento i el jenio pudieran desarrollarse: ennobleciendo el saber, igualando a los hombres

sabios con los de alto nacimiento por la institucion de los grados académicos, contrapusieron el principio científico al principio feudal, la sabiduría a la fuerza, la justicia a la opresion: así los hombres de la ciencia, nivelados con los que se ilustraban en las empresas guerreras se prepararon a ser sus dominadores.

Por espacio de un siglo cada dia fueron mayores los progresos de la ciencia. Contribuyeron a aumentarlos la multitud de glosadores, la libertad de sus oponiones i las disputas que los dividian: estos trabajos nos han sido trasmitidos por Acursio, que los compiló i publicó, añadiendo los suyos propios en el siglo XIII con gran crédito de su nombre i admiracion de sus contemporáneos.

Mas el derecho romano no fué el único oráculo jurídico en la época del renacimiento: á su lado se elevó el canónico, que si bien no podia hacer valer iguales pretensiones científicas, las tenia mayores de autoridad. Conveniente creemos decir aquí alguna cosa acerca de su introduccion. El cristianismo, habiendo creado nuevas relaciones jurídicas, tuvo necesidad de establecer reglas que las definieran: perseguido en los primeros siglos de nuestra era, no podia acudir a las autoridades temporales para que resolviere las contiendas que se elevaban entre sus miembros en los asuntos relativos a la sociedad eclesiástica; de aquí dimanó que se decidieran en el seno mismo de la Iglesia. Abrazado

el cristianismo por Constantino, las leyes mantuvieron i favorecieron la terminacion de los litigios por medio de árbitros, con arreglo al consejo del apóstol San Pablo, viniendo así los obispos a ejercer una jurisdiccion casi universal en los mismos negocios meramente civiles. Justiniano despues eximió a los clérigos de la autoridad de los jueces civiles en materias temporales, i así sucesivamente fué ensanchándose la esfera de la jurisdiccion eclesiástica, i tomando el carácter universal que llegó a tener en la edad media.

A fin de que el derecho canónico se estudiase en Bolonia al lado del romano, un monje benedictino, llamado Graciano, hizo en 1140 una compilacion canónica que oscureció a las demas que le habian precedido: comprensiva de todo el derecho de la Iglesia, fué lo que para el civil el Cuerpo de derecho de Justiniano; como este, se hizo objeto de glosas i comentarios, i a pesar de las inexactitudes i defectos que despues aparecieron, obtuvo el asenso jeneral, i mereció adoptarse por base de enseñanza.

En nuestra España ejerció poderosamente su influjo este movimiento jeneral. A pesar de las obstinadas i continuas luchas en que nuestros padres estaban envueltos para arrojar del territorio a los infieles, vimos levantarse i empezar a florecer a principios del siglo XIII la universidad de Salamanca, centro de donde habia de partir la luz que disipase las tinieblas de la ignorancia en aquellos tiempos de rudeza. A mitad

del mismo siglo estaban tan difundida en España como en la misma Italia las doctrinas de la escuela de Bolonia: así es que al formarse las celebradas leyes de Partidas, los principios del derecho de Justiniano i del decreto de Graciano fueron atendidos con exclusion casi absoluta de las antiguas leyes, de los fueros venerables i de las costumbres seculares de nuestra patria. Basta esto para que se conozca que al elaborarse bajo los auspicios del rei sabio el código mas científico de la edad media, estaban nuestros jurisconsultos a la altura de los conocimientos tenidos como mas avanzados en la época.

Bártolo, i su discípulo, sucesor i contradictor Baldo, empezaron a escribir en el siglo XIV comentarios sobre las obras del derecho romano. Su escuela sucedió a la de los glosadores; no atreviéndose a cambiar la senda que habian seguido sus maestros, fueron ménos libres i ménos independientes que ellos. Aunque de grande celebridad en su época, i a pesar de que contribuyeron eficazmente al progreso científico del derecho, sus libros oscurecidos por los trabajos posteriores están hoi olvidados, i solo sirven para indicarnos el camino que la ciencia se fué trazando sucesivamente.

Los tres siglos, de que acabamos de hablar, pueden ser considerados como la infancia de la ciencia en su renacimiento: limitados los jurisconsultos a una mera exégesis, no tomaban la altura a que se elevaron despues; circunscritos

por su propia voluntad a glosar o a interpretar, apénas entraban en otras consideraciones que en las que fluían del texto riguroso e inflexible de la lei; poco versados en el estudio de la literatura i de la historia, que aun no habia renacido, i envueltos en el escolasticismo, no podían dar la extension que estaba reservada en los siglos siguientes a los estudios jurídicos.

Ménos notable en la historia de la ciencia es el siglo XV que los que le precedieron: no tuvo un jurisconsulto que, como Irnerio o Bártolo, imprimiese un carácter a la direccion de los estudios, a pesar del mérito indisputable de Paulo de Castro, hombre eminente por su claridad i erudicion, i que merecia tan alto concepto al célebre Cujás, que llegó a decir, que el que no tuviera sus obras debia vender la túnica para comprarlas. Pero si bajo el aspecto puramente jurídico fué poco fecundo el siglo XV, en él empezaron a jerminalos trabajos literarios i filosóficos que tanto debian contribuir despues a los progresos del derecho. El descubrimiento de la imprenta, la destruccion del imperio de Oriente, tomada Constantinopla por los turcos en 1435, i la influencia que tuvo este acontecimiento en la ilustracion de la Europa por los tesoros literarios que vulgarizaron los griegos emigrados, fueron causas que prepararon la revolucion que el siglo siguiente debia realizar.

Alciato es el primer jurisconsulto que, siguiendo la tendencia del siglo, dió distinta direccion

a los estudios jurídicos. Mui versado en la literatura clásica griega i latina, penetró con su auxilio en el espíritu de los antiguos jurisconsultos i en el carácter de los tiempos en que habian sido escritas las diferentes leyes. Asociando de esta manera al estudio del derecho el de las bellas letras, popularizó con su erudicion la escuela de que podemos considerarle fundador. Aunque era jurisconsulto italiano, a él debe Francia en primer término la introduccion de los estudios teóricos, precediendo en las cátedras de Bourges a tantos ilustres profesores que las hicieron célebres en el mismo siglo. Entre estos descuellan principalmente Cujas i Donneau.

Pocos años despues de Alciato, aparece Cujas (Cujacius) uno de los principales o quizas el primer intérprete del derecho romano: habiendo leído, meditado i extractado los trabajos de los escritores que le habian precedido, vino a hacer inútil su lectura. Separándose del sistema de los antiguos, i creándose el suyo propio, no vió en las leyes de Justiniano un derecho homogéneo, sino mas bien confundidas i aglomeradas las máximas de diferentes sistemas, i desfigurada frecuentemente la historia: por esto, reuniendo los esparcidos fragmentos de cada jurisconsulto de la antigüedad, trató de estudiar su espíritu, i la unidad de la doctrina que no encontraba en la compilacion de elementos tan heterogéneos. De él puede decirse que parte la escuela histórica del derecho.

Al mismo tiempo otro célebre jurisconsulto, Donneau (Donellus) por un camino opuesto, contribuia eficazmente a los progresos de la ciencia: considerando al derecho romano como un sistema armónico, lo tenia por regla decisiva: elevándose a ideas jenerales, i utilizando i formando un todo de los fragmentos que con tanta diligencia separaba Cujas, componia tratados dogmáticos sobre las diferentes partes del derecho. La diferencia de estudios de estos dos grandes jurisconsultos los hizo rivales: la historia sin embargo, reúne sus nombres, i los recomienda a la gratitud de la posteridad.

Otro enemigo de Cujas fué el célebre Bodin, que, afecto como Donneau a jeneralizar las ideas, miraba con desprecio las investigaciones exejéticas e históricas del primero. I merece especial mencion, porque debe ser considerado como el fundador de la ciencia política entre los modernos, utilizando, dando extension, i colocando en mayor altura las ideas que Maquiavelo habia consignado al finalizar el siglo xv. La época naturalmente propendia a esta clase de estudios, porque no podian pasar sin dejar lecciones útiles de ejemplo i de enseñanza las grandes agitaciones de Europa, las guerras que la despedazaban, i el fanatismo e intolerancia de las sectas religiosas. Bodin, estableciendo principios, i deduciendo de ellos precisas consecuencias, dogmatiza i forma un sistema a que todo lo subyuga: sus seis libros *de república*, llenos de talento,

de erudición i de independencia, si bien poco metódicos, le dan lugar entre los primeros jurisconsultos, publicistas i filósofos de su siglo.

En el mismo siglo en que Cujas, Donneau i Bodin florecían en Francia, empezaba Bacon en Inglaterra a granjearse un nombre inmortal. Bacon es uno de los primeros jurisconsultos que su patria ha producido: con conocimientos en casi todos los ramos del saber humano, uniendo en materias jurídicas las especulaciones teóricas a la práctica de los negocios, fué de los que mas ilustraron su época. Considerándole nosotros únicamente como a nuestro objeto corresponde, debemos decir que trató mas bien la jurisprudencia bajo un aspecto práctico i político, que bajo el teórico i filosófico, viendo solo en el derecho un conjunto de leyes positivas, sin elevarse a las ideas abstractas i de justicia universal, que han sido el estudio de tantos otros jurisconsultos. La claridad i concisión de su estilo, su buen juicio i el tacto delicado que distingue todas sus producciones, le conservarán por mucho tiempo el justo homenaje que hoy le tributamos.

No fué ménos fecundo en grandes jurisconsultos el siglo xvii que el que le habia antecedido. Los nombres de Grot, de Pufendorff, de Leibnitz i de Vinnio, nos hacen apartar la vista de Italia i de Francia para fijarla en Holanda i en Alemania, en donde la ciencia se presenta con todo su vigor i lozanía.

Grot (Grotius) es uno de los mas sabios pu-

blicistas de la Europa: jurisconsulto i filósofo, ha impreso un carácter especial a los estudios jurídicos. Puede decirse que ha sido el primero que intentó establecer una teoría jeneral de derecho, distinguiendo las relaciones necesarias de los hombres de las que son efecto de las exigencias i necesidades de los Estados. A él se debe la separación del derecho natural, de la moral i de la teología, como hemos dicho en los capítulos anteriores. Su obra, *De Jure belli et pacis*, cuya mayor parte es un tratado de derecho natural, le atrajo el aprecio i la veneración de sus contemporáneos, i fué aceptada en Europa como la expresión fiel del Derecho de Jentes, viniendo a ser el libro de los publicistas i de los reyes. Nosotros, que ya en otro lugar le hemos considerado como fundador de la ciencia del Derecho natural i de Jentes, concluiremos esta lijera reseña diciendo con Leibnitz: "Grot era de mui grande saber i de sólido talento, mas no tan filósofo como se requiere para tratar con toda la precisión necesaria las materias útiles de que escribía."

Casi al mismo tiempo que Grot en Holanda, Selden establecía en Inglaterra la teoría del Derecho natural i de Jentes. Siguiendo el espíritu de los que le habian precedido, buscó en la lei de los hebreos el tipo del derecho natural; i ménos filósofo que jurisconsulto, no atinó, como Grot, a separarlo de la teología, aunque distinguió los preceptos universales del derecho na-

tural, de los políticos que se referían solo al pueblo de Israel. Cabría la gloria de haber adelantado la ciencia, si Grot en otro país no le hubiera precedido dando a esta mas considerable impulso.

Para explicar las doctrinas de Grot sube Pufendorf en Heidelberg a la primera cátedra que se abre de Derecho natural i de Jentes. Careciendo de los talentos de su predecesor, no hizo adelantar mucho a la ciencia, a pesar de sus laboriosas tareas: su fama es debida, mas a la posición en que le colocó su época, que a la excelencia de sus trabajos.

Pocos hombres aparecen en el mundo con una reputación científica tan vasta como Leibniz. La universalidad de sus conocimientos i de sus talentos le hacen célebre como teólogo, como jurisconsulto, como filósofo i como matemático. Como jurisconsulto, único aspecto bajo el cual debemos considerarle, es uno de los maestros que mas han ilustrado la ciencia. Comprendiendo todas sus principales cuestiones, de las puramente teóricas desciende a las de aplicación: investigando la naturaleza filosófica, esto es, la raíz del derecho, la deduce del Ser Supremo, justo por esencia; trazando un método para aprender i enseñar la jurisprudencia, ensancha sus límites, i la considera bajo los diferentes aspectos de didáctica, histórica exejética i polémica, aplicándolos i desenvolviéndolos con una razón fuerte i vigorosa: entrando en la codifi-

cación, manifiesta al lado de las preciosidades del derecho romano, los defectos de que adolecen sus códigos, i el modo de subsanarlos. En todo lo que trata da muestras del talento superior, de la inteligencia privilegiada que todos sin contradicción le reconocen i que le señalan uno de los primeros lugares entre los escritores alemanes.

Por diferente rumbo, Arnolfo Vinnen (Vinnio) en Holanda contribuyó en el mismo siglo a los adelantamientos de la ciencia. Siguiendo el camino que los célebres comentadores i tratadistas del derecho romano habian trazado en el siglo xvi, dejó un nombre ilustre, i un libro que por muchos años ha tenido considerable influencia en la enseñanza, i que ha gozado de gran predicamento en las universidades de nuestro país siendo la obra elemental, el primer maestro de los jurisconsultos españoles durante mucho tiempo: así es que todos tributan a su autor el aprecio que merecen sus tareas, i la veneración que escita el majisterio.

Ménos influencia que Vinnio ha ejercido en España el jurisconsulto francés Domat, que floreció en la última mitad del siglo xvii. Sus notables i preciosos trabajos imprimieron un carácter especial en la dirección de los estudios en su patria, que se dejó sentir poderosamente cuando a principios de este siglo se formó el código civil bajo los auspicios del jenio que presidía entónces los destinos de Francia. De él

decia el ilustre canciller D'Aguesseau: "Nadie ha profundizado mejor el verdadero espíritu de la legislación: desciende hasta las últimas consecuencias, las descubre con una precisión casi geométrica, i recorre todas las diferentes clases de leyes, i los caracteres que las distinguen. Su obra es el plan de la sociedad civil mejor acabado que se ha escrito; la he mirado siempre como una obra preciosa que he visto crecer i casi nacer entre mis manos." Estas palabras hacen superfluo lo que aquí pudiéramos decir de un jurisconsulto que por su método i por la jeneralización de sus ideas se ha distinguido tan ventajosamente.

Al lado de Domat colocaremos a su compatriota Pothier, ya del siglo XVIII, cuyas doctrinas i método influyeron tanto o mas que las del primero en la formación del código civil francés. Los títulos acerca de los contratos que comprenden este célebre monumento, no son mas que un análisis de los tratados que acerca de las mismas materias escribió Pothier. Méenos estudiado entre nosotros que Domat, i aun desconocido por la mayor parte de los juristas, es digno de ser leído i meditado. Siguiendo el orden de los libros i títulos de las Pandectas, las explicó con buen discernimiento, dando a los textos un orden mas natural i mas lógico, i utilizando los trabajos del siglo XVI.

Entre los jurisconsultos del XVIII debemos dar un lugar especial al célebre alemán Heinec-

cio, que creándose un estilo propio, brillando por su precisión, erudición, claridad i encadenamiento de las ideas, i aprovechándose de todo lo mejor que se habia escrito ántes, hizo servicios importantes a la ciencia. Sus obras, mas populares hoy en nuestra patria que las de ningun otro jurisconsulto, son i serán aún por largo tiempo leídas con placer i con provecho, a pesar de que un siglo fecundo en acontecimientos i en progresos nos separa del ilustre jurisconsulto de Hall. Este crédito incontestable, que reputamos justo, nos induce, saliendo si se quiere del principal objeto de este capítulo, a advertir la conveniencia de que al estudiar sus obras tengan presentes los jóvenes los descubrimientos de nuevos textos que han enriquecido a la ciencia, i los adelantos que esta ha hecho en sus teorías; por lo que seria de desear que una mano hábil tomase sobre sí el cuidado de anotarlas i comentarlas como parcialmente lo han intentado con sus antigüedades de derecho romano Haubold i Mühlenbruch en Alemania.

Vico, al que por una fatalidad inconcebible no se ha dado por mucho tiempo el lugar que le correspondia, refleja en los estudios su carácter sombrío, melancólico i relijioso. Historiador i filósofo a la vez, armoniza el elemento racional i el histórico, hace descender lo existente de lo justo, explica las acciones humanas por las leyes del pensamiento, i separándose de Grot i Puffendorff, en vez de la abstracción de la razón del

hombre, considera como la base del derecho natural la voluntad de la Providencia, atestiguada por la historia i por el consentimiento de los pueblos. Justo es que la jeneracion actual dé a sus profundas investigaciones toda la importancia que merecen.

Pocos años despues que Vico habia dejado de ilustrar la Italia, Montesquieu abre en Francia con su *Espíritu de las leyes* una nueva senda que debió despues ser seguida por algunos. Derivando el principio del derecho de una razon primitiva, lo separa de las leyes positivas, porque sin estas habria relaciones posibles de justicia: en su concepto decir que lo justo i lo injusto dimanen del precepto del lejislador, equivale a suponer que ántes de trazarse el círculo no eran iguales sus radios. Dotado de un talento profundo, de una imajinacion brillante i de un tacto esquisito, entra Montesquieu en la historia de todos los pueblos, examina sus costumbres i sus leyes, i concluye que estas deben apoyarse en la historia i en la filosofía: todo adquiere animacion i vida en su pluma casi siempre imparcial, i la actual jeneracion le tributa el homenaje de justicia que no le otorgaron todos sus contemporáneos.

Despues de Montesquieu, tanto por el órden cronológico como por las doctrinas, debemos hablar de Filangieri i de Beccaría. Guiados de su amor a la humanidad, dieron lecciones a sus coetáneos, i pidieron i esperaron reformas de los gobiernos, el primero en su *Ciencia de la lejista-*

cion, i el segundo en su *Tratado de los delitos i las penas*, obras en que dan muestras de su talento superior. De grande popularidad por mucho tiempo, son los dos publicistas mas notables de su siglo en Italia, i aunque no profundos filósofos, llenaron el cometido que su época les señalaba.

Pero el que en el siglo XVIII debia exceder a todos en influencia, el elejido en Alemania para reemplazar como filósofo i jurisconsulto a Leibnitz, es Kant. Su sistema de derecho está basado en su filosofía. Distinguiendo Kant la razon especulativa de la razon práctica, sienta que por esta el hombre viene en conocimiento de su libertad, i la libertad exterior es el fundamento de su metafísica del derecho. Las acciones libres del hombre caen bajo el imperio de la moralidad i de la legalidad: bajo la moralidad, por los motivos que las determinan; bajo la legalidad, por su conformidad con la lei. Por consecuencia de este principio, el hombre tiene el derecho de hacer respetar su libertad, pero al mismo tiempo está en relaciones con otros hombres libres como él: de aquí es que al lado de los derechos hai obligaciones para cuya existencia deben concurrir la necesidad de la accion i la libertad del ajente. Así, el derecho es en su sistema *la reunion de condiciones por las cuales la voluntad de un hombre se pone en relacion con la de otro bajo la lei comun de la libertad*. Deriva el principio de la penalidad de la justicia misma, no de la utilidad que al hombre o a la

sociedad puede resultar del castigo. Las doctrinas de Kant fueron enseñadas en todas las universidades de Alemania, i adquirieron grande autoridad, que aun no han perdido del todo.

El siglo XVIII termina con un gran jurisconsulto que inaugura el XIX: el inglés Jeremias Benthan, quien, proclamando el sistema sensualista, crea una escuela célebre por sus servicios, por sus aciertos i por sus errores. Sus trabajos se extienden tambien a la parte externa del derecho, esto es, a los procedimientos, materia en la que es menester hacer justicia a su gran superioridad, al tino i enerjía con que combate el empirismo i las prácticas que solo pueden encontrar apoyo en el interes o en la ignorancia. Pero al tratar de investigar el principio del derecho, se olvida de la naturaleza humana, rechaza la historia, i arrastrado por un materialismo inflexible solo respeta a la virtud como un bien por los placeres que produce, i reprueba al vicio, como un mal por los dolores que causa: así el bien i el mal moral solo lo son en su sistema por su tendencia a producir bienes i males físicos: idea algun tanto atenuada cuando dice que por placeres i males físicos comprende del mismo modo los que afectan al alma que los puramente sensuales. Consecuencia de este modo de ver es, que el derecho solamente sea para él la creacion de la lei, i que considere al legislador en la omnipotencia de crearlo todo con independencia de las trabas de un derecho preexistente,

que relega al pais de las quimeras, si bien debiendo obedecer al principio de utilidad, del que dice no haber sido desarrollado ni seguido completamente por ningun legislador, aunque ha penetrado en las leyes por su alianza ocasional con el principio de simpatía i antipatía. No es de nuestro propósito combatir aquí su sistema: dejando esto a quienes propiamente incumbe, nos ceñimos a señalar el lugar que le corresponde en los fastos de la ciencia, i prevenimos el ánimo de los jóvenes para que estudien con cautela sus doctrinas, ya que sus obras son apreciadas justamente en nuestra patria.

Hemos llegado a una época célebre por las investigaciones históricas i por los estudios filosóficos: el siglo en que vivimos dejará grandes recuerdos en la historia de los progresos de la ciencia. No es nuestro ánimo entrar en una enumeracion de los escritos jurídicos i jurisconsultos contemporáneos: muchos de estos que aun viven, se han granjeado ya un nombre distinguido; pero no ha llegado todavía para ellos la hora imparcial en que deben ser juzgados. La posteridad, mas competente, mas ilustrada sin duda que nosotros, pronunciará su juicio, que hoy seria anticipado. Limitémonos, pues, a dar una lijera idea de la tendencia de estos estudios.

La *escuela histórica* alemana puede decirse que ha nacido con el siglo. Deudora en parte a los trabajos que al fin del anterior hizo Hugo, reconoce por jefes a Savigny i a Niebuhr, cuyos ta-

lentos brillantes i profundos le han dado principalmente direccion i colorido. Una cuestion a la vez científica i política promovió discusiones mas animadas que imparciales, pero que en último término debian ser fecundas en resultados. Thibaut, jurisconsulto erudito, i que con criterio i buen juicio habia escrito algunos tratados, intentó persuadir que era conveniente a toda la Alemania tener un código comun, que, recojiendo las lecciones de lo pasado, i aglomerando las riquezas i progresos de la ciencia, proporcionase al pais una justicia uniforme i constante, dejando a la erudicion la mas absoluta independendencia. Esta proposicion fué la señal de una guerra científica i literaria en que se empeñaron muchos talentos de los mas distinguidos de la época. Savigny fué el primer adalid que combatió a Thibaut: conocido ya ántes por un tratado sobre la posesion, que es quizá el mejor libro exejético i dogmático de derecho romano que se ha escrito en las dos últimas centurias, dió entónces a luz su *Vocacion del siglo a la lejislacion i a la jurisprudencia*, que puede considerarse como el programa de su escuela. Sentando desde luego que a las doctrinas de perfeccion indefinida i universal de la última mitad del siglo XVIII, i a los deseos de códigos nuevos, precisos i abstractos habia reemplazado el sentimiento de la historia i de la realidad, impugna la estrecha teoría de los que opinan que sin un código completo i uniforme, un pais está abandonado a las costum-

bres. Remontándose a la historia primitiva de los pueblos, encuentra que su derecho civil tiene un carácter propio i determinado, como lo tienen tambien su idioma, sus costumbres i su constitucion política, i que sin libros i tratados, los vínculos de familia i las relaciones de propiedad se manifiestan con enerjía por actos simbólicos, drama en que se representan la conciencia i las ideas nacionales, hasta que creándose el elemento técnico da lugar a que los jurisconsultos comenten lo que ántes ya tenia una existencia positiva. Los códigos son en su opinion un programa legal, en que el Estado trata de abolir todo lo que no es él: para promulgarlos con utilidad es menester buscar la época, que no es la que alcanza, en que la ciencia esté en el mas alto grado de desarrollo, porque un código no debe contener mas que principios de los cuales se deriven las decisiones, viniendo a ser así el derecho como la jeometría, que subsiste por puntos fundamentales que debe despues desenvolver el jurisconsulto. Así, solo en el apojeio de la ciencia deben formarse los códigos; mas entónces no se conoce su necesidad, porque los siglos poderosos preven rara vez que una jeneracion débil puede sucederles. Despues de haber manifestado que la juventud de un pueblo, aunque hai conciencia del derecho, la lengua es pobre i ruda, i que las formas lójicas i artificiales no existen aún, como aparece de las Doce Tablas, fijándose en la historia de derecho romano, atri-

buye el estado brillante de la jurisprudencia en el siglo III de nuestra era a los trabajos que le precedieron. Los romanos respetaron a la vez la antigüedad, i admitieron reformas importantes: los cambios están siempre al lado de las costumbres de sus mayores; nada destruyen violentamente; nunca hacen escision con lo pasado; son a un tiempo innovadores ilustrados i religiosos amantes de la antigüedad. En esta época floreciente no se pensaba en códigos, a pesar de que dos siglos ántes, esto es, en la infancia del derecho, habia tenido este pensamiento Julio César; pensamiento que se realizó en el siglo VI cuando todo era ya corrupcion i decadencia: entónces se publicaron casi en tropel los códigos de Teodorico, Alarico, el Papiano i los libros de Justiniano. Así, Savigny inauguró la escuela, que primero en una animada lucha, i despues con tareas mas pacíficas, habia de adquirir tanta importancia i ser seguida por muchos jurisconsultos. Descubrimientos de monumentos científicos que se habian perdido en los siglos medios, han venido a auxiliar oportunamente sus trabajos.

Al mismo tiempo la jurisprudencia criminal presenta excelentes escritores que han seguido el camino racional i científico en que Kant buscó el fundamento de las penas; otros han producido diferentes sistemas, i así se han multiplicado las teorías, no faltando quien se haya adherido al sensualismo. La Francia tambien nos

está ofreciendo hoi progresos importantes en este ramo de la ciencia.

En los estudios vastos i profundos de Alemania, en el inagotable número de sus concienzudos escritores, no hai parte de la ciencia que quede sin exámen, no hai teoría que no se desenvuelva, que no se discuta, que no se contradiga. Al frente de la escuela histórica se presenta la escuela filosófica, que con maestría i vigor reclama los derechos i el lugar que le corresponde en la jurisprudencia. Largo fuera, i poco conforme a nuestro propósito i aun ménos adecuado a los estudios previos de los que empiezan el del derecho, entrar a examinar los sistemas i la influencia de Schelling, de Hegel i de Gans: de aquí dimanán las teorías de la filosofía del derecho, que ha venido a ser una ciencia particular, de que hemos hablado por incidencia al tratar del derecho natural.

Léjos nosotros de estas contiendas, conocemos la necesidad de unir los estudios históricos i los filosóficos en la jurisprudencia; deseamos que unos i otros sean objeto de los trabajos de los que en España dedican a ellas sus vijilias, i que algunos de nuestros escritores, saliendo del círculo de los estudios prácticos, den a la ciencia el culto que se le debe, i nos hagan entrar en un campo de que con poca gloria nuestra somos meros espectadores.

CONCLUSION.

Hemos recorrido sucintamente la nomenclatura, divisiones i progresos del derecho, i este exámen rápido habrá persuadido a los jóvenes de la gravedad, de la importancia i de la extension de la ciencia a que se dedican. No pretendemos aterrarlos en el vestíbulo; por el contrario, les animamos enseñándoles un camino, que, si bien es largo, no presenta obstáculos invencibles para la aplicacion, la constancia i el talento. Pero les debemos decir toda la verdad; si no lo hiciéramos faltariamos al deber que nos impone el cargo que voluntariamente hemos tomado: estudiar las leyes superficialmente, es no estudiarlas, es engañar a la sociedad, que suponiendo en nosotros conocimientos profundos, nos reviste de la alta dignidad de jueces; es burlar a los particulares, que confiados en nuestra pericia nos vienen a poner en las manos su libertad, su honor, sus bienes i hasta su vida. Profesion noble, grande i altamente humanitaria i moral es la del jurisconsulto; pero por lo mismo requiere mas sólidos, mas filosóficos i mas profundos conocimientos. Sigán, pues, los jóvenes el camino que les han trazado tantos ilustres jurisconsultos que han honrado el majisterio, la majistratura i el foro; porque así, como dice el orador romano, serán útiles a sí mismos i a sus amigos, i corresponderán a las esperanzas de la patria.

Pero no basta la ciencia: tanto o mas esencia-

les que ella son para el jurisconsulto la probidad i el valor. El hombre que está llamado a erijirse en juez de sus iguales, el que tiene el sublime cargo de ser la voz viva de la sociedad, reclamando el cumplimiento de las leyes, el que ha recibido la investidura de defender los derechos de sus conciudadanos, debe sostener con el ejemplo la dignidad de sus funciones. La justicia era representada entre los antiguos bajo la forma de una deidad, i sacerdotes de la justicia son aún llamados los jurisconsultos. Como sacerdotes, pues, démosle un culto interno, i arraigüemos en nuestras almas la grande abnegacion que necesita su ministerio; hagámonos superiores a las sugestiones de la ambicion i a los estímulos de la avaricia: no olvidemos que, segun decian los jurisconsultos romanos en su estoicismo, la justicia tambien es una virtud moral; porque esto es, i ya lo dejamos indicado, lo que quiere decir *la constante i perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le pertenece*. Tengamos, pues, el valor civil que es necesario en los dias turbulentos que alcanzamos, ese valor que hace a los hombres superiores a los gritos de los partidos, a los alaridos de las facciones, i a los halagos i a las persecuciones del poder. Dejemos aumentados, para la imitacion de nuestros sucesores, los ejemplos de ilustracion, de probidad i de virtud que nos legaron nuestros antepasados. A los que no tengan para ello la necesaria elevacion de alma, diremos:

¡Procul, o procul este, profani!

ÍNDICE.

	Páginas.
PRÓLOGO	5
CAPÍTULO PRELIMINAR	7
CAPÍTULO I. De la Sociedad, del Estado i del Gobierno.....	13
CAPÍTULO II. De la Justicia	17
CAPÍTULO III. De las Leyes.....	20
CAPÍTULO IV. De la Lejislacion, del Derecho, i de la Jurisprudencia.....	29
CAPÍTULO V. De la diferencia que existe en- tre la moral i el derecho.....	35
CAPÍTULO VI. De las divisiones del Derecho.	38
CAPÍTULO VII. Del Derecho natural i de la flo- safia del derecho.....	45
CAPÍTULO VIII. Del Derecho divino positivo...	51
CAPÍTULO IX. Del Derecho político.....	54
CAPÍTULO X. Del Derecho de Jentes.....	58
CAPÍTULO XI. Del Derecho administrativo...	63
CAPÍTULO XII. Del Derecho canónico.....	65
CAPÍTULO XIII. Del Derecho civil.....	67
CAPÍTULO XIV. Del Derecho penal.....	74
CAPÍTULO XV. Del Derecho de procedimientos, i de la práctica.....	77
CAPÍTULO XVI. De la interpretacion—Costum- bre—Doctrina—Equidad.....	82
CAPÍTULO XVII. De los estudios auxiliares de la Jurisprudencia	93
CAPÍTULO XVIII. De la progresion científica del Derecho.....	101
CONCLUSION	132

L
340.1
G633E3
1868

BIBLIOTECA
Universidad Eafit



62000001460605

